

2,713

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN-UNAM

CARRERA DE LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES



LA TORTURA Y EL
DERECHO INTERNACIONAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
Licenciado en Relaciones Internacionales

PRESENTA:
ANA MARCELA OROZCO GONZALEZ

Asesor:
JULIO SAU AGUAYO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

I N T R O D U C C I O N	1
-----------------------------------	---

C A P I T U L O I

CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE

DERECHOS HUMANOS

1.1 DEFINICION DE DERECHOS HUMANOS	14
1.2 EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	15
1.3 LA DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS	25
1.3.1 INFLUENCIA DE LA DECLARACION	27
1.4 LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.	31
1.4.1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	32
1.4.2 PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	34
1.4.3 PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	37
1.5 CONVENCIONES REGIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS	40
1.5.1 LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	41
1.5.2 LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE	43
1.5.3 COMISION REGIONAL ARABE PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS.	45

1.5.4	COMISION AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	46
-------	---	----

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LA PROTECCION INTERNACIONAL

CONTRA LA TORTURA

2.1	LA TORTURA Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	50
2.2	DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PER- SONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES	59
2.3	LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMA NOS O DEGRADANTES, EN RELACION CON LA DETENCION Y EL ENCARCELAMIENTO Y LOS CODIGOS DE ETICA PROFE- SIONAL.	66
2.4	LA FUNCION DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTA- LES EN LA PROTECCION CONTRA LA TORTURA	70
2.4.1	DEFINICION DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBER- NAMENTALES (ONG'S)	71
2.4.2	SU PAPEL EN LA PROTECCION CONTRA LA TORTU- RA	71
2.4.2.1	AMNISTIA INTERNACIONAL	73
2.4.2.2	CRUZ ROJA INTERNACIONAL	76

2.5	EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS COMO OBSTACULO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS Y EN PARTICULAR LA TORTURA	79
2.5.1	LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA LA "JURISDICCION NACIONAL"	81
2.5.2	LA PROTECCION INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA Y EL ORDEN INTERNO.	86

C A P I T U L O I I I

LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

3.1	ANTECEDENTES.	89
3.1.1	EL PROYECTO DE CONVENCION CONTRA LA TORTURA	90
3.2	LA CONVENCION	92
3.3	ANALISIS E IMPORTANCIA DE LA CONVENCION	117
3.3.1	LA PROTECCION CONTRA LA TORTURA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS	118
3.3.2	EL DELITO DE TORTURA Y LA EXTRADICION	121
3.3.3	LA FORMACION HUMANITARIA	127

	Págs.
3.3.4 OBLIGACIONES DE CONTROL, RECURSOS DE QUEJA E INDEMNIZACIONES.	128
3.3.5 GARANTIAS PROCESALES PARA LAS VICTIMAS DE LA TORTURA	131
3.3.6 CUADRO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DEL COMITE CONTRA LA TORTURA CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION INTERAME RICANA, LA COMISION EUROPEA, Y EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	134
3.3.6.1 MIEMBROS.	137
3.3.6.2 PROCEDIMIENTOS DE CONTROL	138
3.3.7 RATIFICACION, ADHESION Y FIRMA	143
3.3.8 DECLARACIONES, RESERVAS Y CONTROVERSIAS	144
3.3.9 DENUNCIA DE LA CONVENCION	145
3.4 EL FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS DE LAS NA- CIONES UNIDAS PARA LAS VICTIMAS DE LA TORTURA	145
3.5 LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SAN- CIONAR LA TORTURA	149
3.5.1 DEFINICION DE TORTURA	150
3.5.2 LA TORTURA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ES- TADOS PARTES	151
3.5.3 EL DELITO DE TORTURA Y LA EXTRADICION	153

C A P I T U L O I V

LA LEY FEDERAL MEXICANA PARA PREVENIR YSANCIONAR LA TORTURA

4.1	ANTECEDENTES	157
4.1.1	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR MEXICO Y RESERVAS FORMULADAS	159
4.1.1.1	LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LA CONS- TITUCIÓN MEXICANA	160
4.1.1.2	EL PACTO INTERNACIONAL DE DERE- CHOS CIVILES Y POLITICOS Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA	163
4.1.2	LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS	167
4.2	LA LEY FEDERAL MEXICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	169
4.2.1	ANÁLISIS DE LA LEY	172
4.3	LA FUNCIÓN DEL AMPARO MEXICANO EN LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA	178
	CONCLUSIONES	181
	BIBLIOGRAFÍA	188

I N T R O D U C C I O N

La tortura es considerada por el Derecho Internacio--
nal actual como un crimen castigable a nivel mundial, como
una violación fundamental a los Derechos Humanos, es conde--
nada también por la Asamblea General de las Naciones Unidas
como una ofensa a la dignidad del hombre y está prohibida -
además en algunas legislaciones internas.

Sin embargo, los esfuerzos por prevenirla y castigar--
la a nivel universal tomaron fuerza hace tan sólo doce años,
cuando en 1975, la Asamblea General de la ONU pidió a la Co
misión de Derechos Humanos del mismo organismo que redacta--
ra un proyecto de Declaración contra la Tortura y otros Tra
tos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Hasta entonces, la cuestión de la tortura no había -
llamado mucho la atención sobre la creación de un instrumen
to Internacional específico que la regulara.

Si bien desde la Declaración Universal de los Dere--
chos Humanos, de 1948 se empezaron a incluir en los dife--
rentes textos internacionales de Derechos Humanos, artícu--
los que hacían referencia a ella, hasta entonces la tortura
era considerada como un punto atrás en la historia o como

un antiguo sistema empleado por los bárbaros o en la época de la inquisición, para hacer confesar a los sospechosos o castigar a los culpables, es decir, no se le prestaba mucha atención al problema de la tortura.

Actualmente, sabemos que más de la tercera parte de los países en el mundo practica la tortura y que es utilizada principalmente bajo la tutela de los gobiernos, y no de simples sádicos torturadores, como recurso para extraer confesiones o para advertir a las víctimas lo que puede representar la subversión al sistema.

Pero no sólo eso, la tortura ya no es simplemente una actividad que se practique a nivel interno, se ha convertido ya en una actividad internacional que va desde el entrenamiento de personas y demostraciones de métodos para torturar, hasta la exportación de los más modernos equipos de tortura de un país a otro.

A pesar de estos hechos, se ha hecho común por parte de los gobiernos que practican la tortura, el negar que en sus instituciones se practique, llegando incluso a tratar de encubrir o disimular su sistema basado en torturas ratificando los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos que protegen contra la tortura.

El propósito de este trabajo, es realizar un análisis de lo que en materia de protección contra la tortura se ha hecho a nivel internacional, empezando, en el primer capítulo por describir brevemente la evolución que han tenido los Derechos Humanos en el Derecho Internacional en general, dada la importancia que tiene conocer el fundamento a partir del cual se desarrolló la protección internacional contra la tortura, que comenzó con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

Dicha declaración, se ha convertido en fuente muy importante de derecho consuetudinario porque de ella se han derivado los posteriores instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Después de la Declaración vinieron los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, uno de Derechos Civiles y Políticos, de amplio alcance, y el otro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a nivel regional, mencionamos las Convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos, de 1950 y 1969 respectivamente.

A modo informativo, por la importancia que ello tiene, mencionamos los esfuerzos de Africa y de los países árabes, principalmente, por crear procedimientos de protección a Derechos Humanos dentro de sus respectivos sistemas de Derechos Humanos.

En el Segundo Capítulo, hacemos referencia a los antecedentes de la protección internacional contra la tortura - específicamente, para lo cual mencionamos los procedimientos de control instituidos por los instrumentos antes mencionados, para el examen y control de sus disposiciones.

Dichos procedimientos o mecanismos son, a nivel universal, el Comité de Derechos Humanos, establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya tarea es examinar los informes sobre las medidas tomadas por los más de ochenta países adheridos al Pacto, para cumplir y hacer respetar las disposiciones del mismo, y hacerles observaciones al respecto. Además tiene la competencia facultativa para recibir quejas interestatales o individuales, mecanismo establecido en su protocolo adicional, relacionadas con las violaciones a sus disposiciones.

A nivel regional, los mecanismos a que hacemos referencia son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos, la cual parece ser la más desarrollada en cuanto a protección de los Derechos Humanos.

Respecto a la Comisión Interamericana, su función es examinar situaciones de violaciones de los Derechos Humanos contenidos en ella, por los Estados Partes, así como pedir

información a los países interesados, realizar visitas territoriales cuando sea necesario, hacer recomendaciones, redactar informes y examinar quejas individuales, mecanismo obligatorio, e interestatales, mecanismo opcional. Este sistema cuenta también con un órgano jurídico, que es la Corte Interamericana, la cual tiene amplios poderes pero que muy pocos Estados han aceptado como mecanismo de control.

Respecto a la Convención Europea, ésta cuenta también con una Comisión de Derechos Humanos que también recibe quejas interestatales, mecanismo obligatorio, y quejas individuales, como mecanismo opcional y analiza situaciones de violación a los Derechos Humanos en ella contenidos. Este sistema cuenta además con órganos jurídicos como el Tribunal o Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, los cuales emiten decisiones que son obligatorias para los Estados Partes.

También hacemos referencia, en este capítulo, a la Declaración de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en 1975, la cual ha constituido un gran avance en la protección contra la tortura porque sus disposiciones en materia de tortura se han convertido en derecho consuetudinario al ser repetidas por instrumentos que de ella se han desprendido,

como la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en 1984 y que es la parte medular de este trabajo, por ser el primer instrumento multilateral obligatorio que protege contra la tortura. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada en 1985 también es mencionada en dicho apartado.

En el mismo capítulo mencionamos los esfuerzos realizados por el Derecho Internacional para prevenir la tortura en las cárceles y centros de detención policiales, que es donde comúnmente se practica la tortura, así como de los Códigos de Conducta para profesionales, que la ONU ha elaborado en colaboración con Organizaciones no Gubernamentales como Amnistía Internacional, principalmente, los cuales son muy importantes conocer dado que la tortura generalmente se apoya y ejerce en colaboración de profesionales como médicos, abogados, jueces, etc., que prestan sus servicios para tales fines.

El objetivo de éstos Códigos es que sean aplicados como reglamento en los países que practican la tortura, para evitar la complicidad de los profesionales y que sus conocimientos sean utilizados en contra del progreso de los Derechos Humanos. Asimismo, describo brevemente el papel

tan importante que han desarrollado las Organizaciones No Gubernamentales, principalmente Amnistía Internacional y la Cruz Roja Internacional, en la protección contra la tortura, elaborando normas, proponiendo enmiendas a los artículos en materia de torturas, organizando campañas informativas, etc. con lo cual apoyan el trabajo de la ONU para promover el respeto y la ratificación de los instrumentos sobre Derechos Humanos y la tortura en particular.

Por último, hablamos del problema que se presenta entre la protección internacional de los Derechos Humanos y la jurisdicción interna de los Estados, puesto que es un problema clave para hacer efectivo el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos ya que la jurisdicción de los tribunales internacionales depende del consentimiento de los Estados y son pocos los que aceptan esa jurisdicción en relación a la cuestión de violaciones a los Derechos Humanos, porque consideran que ello constituiría una intervención a su orden interno.

Al respecto pensamos que dado que la protección de los Derechos Humanos en general y la tortura, en particular, están reguladas por el Derecho Internacional, dicha protección no es exclusiva de la jurisdicción interna de los Estados y que por el contrario, es necesario acudir al Derecho-

Internacional, con los límites que él mismo marca, para no incurrir en intervención, dado que la tortura sigue ocurriendo a pesar de las leyes internas.

En el capítulo tercero, que es el centro de este trabajo, pretendo hacer un análisis, aunque breve, de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, de 1984, que ha sido el paso de mayor importancia en la lucha contra la tortura, ya que representa, por una parte, la culminación de una serie de esfuerzos por calificarla como crimen internacional y al mismo tiempo, el inicio de una lucha más eficaz por abolir la tortura.

Su importancia también radica en que es el primer instrumento específico obligatorio que define la tortura y que establece mecanismos de control también específicos. Por su importancia, juzgamos conveniente incluir el texto íntegro de la misma, así como los antecedentes que condujeron a su adopción.

La importancia de los mecanismos de control implementados por la Convención radica en que aportan novedades en cuanto a protección contra la tortura. Dichos mecanismos establecen la obligación de llevar a cabo una formación humanitaria con el personal relacionado con la custodia,

interrogatorio, y en general con el proceso penal del detenido, para prevenir que torturen y enterarlos de la prohibición de torturar, también establece un control sistemático de las normas, métodos y prácticas de interrogatorio. Establece además el recurso de queja individual, por el que una persona puede quejarse incluso contra sus propios representantes, con el derecho a que su caso sea rápida e imparcialmente investigado; establece además garantías a la víctima de tortura, para no ser objeto de represalias, así como indemnización que incluye una rehabilitación para las víctimas y sus familiares. También incluye garantías procesales para que no se tomen las declaraciones hechas bajo tortura como prueba en los juicios de los detenidos, lo cual ayuda a evitar la "fabricación" de culpables.

Como mecanismos de control establece un Comité contra la tortura, cuyas atribuciones y competencia, decidimos analizar comparándolas con las de otros instrumentos como la Comisión Interamericana, la Comisión Europea y el Comité de Derechos Humanos, para establecer su importancia en cuanto a funcionamiento e innovaciones.

Por último, nos referimos en este capítulo, a la existencia de un Fondo de Contribuciones voluntarias para indemnizar y rehabilitar a las víctimas de tortura y a sus

familiares, para su posterior reincorporación útil a la sociedad. Consideramos importante incluir en este mismo capítulo a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue aprobada en 1985 y es el primer instrumento regional que protege contra la tortura y el cual ha venido a reforzar la protección contra la tortura en el área, reafirmando al mismo tiempo los principios establecidos ya por la Declaración contra la tortura y la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

Finalmente, en el cuarto capítulo expongo, como caso particular, el caso de México y su Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue emitida en 1985, haciendo referencia a los antecedentes que condujeron a la promulgación de dicha ley y a los diferentes instrumentos de Derechos Humanos que abarcan la protección contra la tortura ratificados por México, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como las reservas y declaraciones interpretativas hechas por México a los mismos para adecuarlos a su orden interno, dada la importancia que siempre ha tenido para nuestro país establecer siempre la primacía de su orden interno sobre el internacional.

En el mismo capítulo, mencionamos también el establecimiento en México de una Comisión de Ayuda a Refugiados, enfocada a la protección contra la tortura, dado que cada año entran a México muchos refugiados de distintos países, principalmente centroamericanos, que generalmente son sujetos de muchos abusos por parte de las autoridades. Por no estar su situación jurídicamente definida.

Ante todo ello, es importante remarcar la necesidad de México para dictar una ley interna que protegiera contra la tortura, para ser congruente con su postura internacional, cuando en 1981, como parte de la campaña de Reforma Política llevada a cabo por el Presidente López Portillo, decidió adherirse a los diferentes instrumentos de Derechos Humanos que ya mencionamos.

Dada la brevedad de la Ley implementada por México, el análisis de la misma también es breve y concluye con las propuestas hechas por miembros de la Cámara de Senadores para eliminar las etapas que, según ellos, posibilitan y facilitan la tortura en el proceso penal: la averiguación previa y la facultad de los judiciales para recibir declaraciones de los detenidos.

Finalmente, describimos brevemente la función del Amparo mexicano como alternativa de protección contra las violaciones cometidas por las autoridades públicas de este país.

C A P I T U L O I

CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE

DERECHOS HUMANOS

1.1 DEFINICION DE DERECHOS HUMANOS

Toda persona, por el simple hecho de serlo y de existir, tiene ciertos valores que la caracterizan como tal.

Esos valores pueden ser la inteligencia, la conciencia y la dignidad; pero para que estos valores se den, son necesarias ciertas condiciones de vida que le permitan a esa persona desarrollarlos para realizarse como ser humano.

Esas condiciones de vida, han sido definidas por las Naciones Unidas como Derechos Humanos y reconocidos a través de la historia como inherentes a todas las personas.

Los Derechos Humanos han sido denominados por los diferentes tratadistas de diversas maneras como Derechos Fundamentales, Derechos del Hombre, sin embargo, significan lo mismo y su principal característica es que existen para proteger a toda la humanidad y no sólo a un grupo u organización en particular y han ido surgiendo, como veremos, de diferentes procesos sociales que han generado la protección a los Derechos Humanos.

1.2 EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

A fines de la Primera Guerra Mundial, las principales potencias aliadas celebraron varios tratados con los países de Europa Oriental y los Balcanes, conteniendo disposiciones sobre "protección total y completa sobre la vida, la libertad y el ejercicio libre de cualquier credo, religión o creencia"¹; dichos tratados también contenían disposiciones que concedían a los países que los firmaban, igualdad de derechos civiles y políticos, los cuales estaban garantizados por la Liga de las Naciones y no podían ser modificados sin su autorización. Sin embargo, más tarde, esos tratados perdieron su vigencia por la falta de internacionalización y cumplimiento por parte de los Estados.

Hasta entonces, la cuestión de los Derechos Humanos - había causado una preocupación sólo a nivel interno, es decir, que sólo se había manifestado a nivel de las legislaciones nacionales de algunos Estados; Por citar algunos: La Carta Magna de Inglaterra (1215), La Petition of Rights (1628), el Acta de "Hábeas Corpus" (1679), y la Declaración de Derechos (1689) todos ellos en Inglaterra y el "Bill of Rights" de Virginia (1776) en Estados Unidos², en

¹Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público
Ed. FCE, México, 1973 pp. 474 - 475

²SEARA, Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público
Ed. Porrúa, S.A., México, 1986 p. 125

la que los representantes de este pueblo se declaraban independientes de Inglaterra y aprobaron la primera Declaración sobre Derechos Humanos tanto individuales como colectivos, - después se considerarían en otros textos sólo los derechos individuales y luego otra vez ambos. A diferencia de - la Carta Magna de Inglaterra, este documento consideró los Derechos Humanos como inherentes al ser humano, como actualmente se reconocen, y no como provenientes de un derecho divino. También podemos citar como antecedentes, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 - en Francia la cual también tuvo influencia decisiva en el desarrollo de los Derechos Humanos porque remarcó la importancia de respetar los Derechos del Hombre para evitar la - corrupción de los Representantes de los pueblos o gobiernos; finalmente mencionaremos la Constitución de Cádiz en España en 1812.³

También durante el siglo XIX hubo grandes avances en pro de los Derechos Humanos, por ejemplo, en materia de - prohibición contra la esclavitud, surgieron varios instrumentos en distintos países como la Declaración de las Potencias sobre el Tráfico de Negros, en Viena, en 1815; las Declaraciones de los Congresos de Aquisgrán, en 1818; el Tratado de Londres, en 1841; el Acta General de la Conferencia de Berlín, en 1885 y el Acta General de la Conferencia contra

³IBID, P. 125

la esclavitud, de Bruselas, en 1890, entre otros.

Sin embargo, fue hasta después del advenimiento del nazismo, durante la Segunda Guerra Mundial cuando el concepto de protección a los Derechos Humanos se volvió internacional al producirse la convicción de que "el reconocimiento - internacional y la protección de los Derechos Humanos para las personas de todo el mundo, son esenciales para el mantenimiento de la paz y el orden internacionales"⁵. En este sentido, recordemos el establecimiento del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg por los aliados en 1945, para juzgar a los responsables de los crímenes cometidos durante esa guerra, como exterminios y deportaciones, principalmente de judíos, a campos de concentración.

Ya desde 1944, en la Conferencia de Dumbarton Oaks, en Washington, se había convenido que las Naciones Unidas debían fomentar el respeto a los Derechos Humanos y por ello se habían incluido en los tratados de paz celebrados entre los aliados, disposiciones relacionadas con la adopción de medidas para garantizar a las personas bajo la jurisdicción de dichos Estados, sin discriminación alguna, la protección de sus Derechos Humanos. Pero, como ya mencionamos, dichos tratados no tuvieron vigencia prolongada por la falta de atención de los Estados a su cumplimiento; paralelamente a esos tratados se celebraron varios acuerdos que -

⁴IBID

⁵SORENSEN, Max, Op. Cit. pp. 475 - 476.

proponían la creación de una organización internacional general y ello marcó un paso importante para la internacionalización de los Derechos Humanos, porque los Estados ya no tendrían que aceptar únicamente las normas elaboradas en su interior, sino también las normas que iban a surgir como consecuencia de la creación de dicha organización internacional.

Esas normas se encuentran en la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, que es el primer texto en el que se encuentra un reconocimiento internacional de principio de los Derechos Humanos.⁶

En esta Carta, se establecen los órganos de lo que es ahora la Organización de las Naciones Unidas y se hace referencia, en algunos de sus Artículos, a la protección de los Derechos Humanos aunque sin desarrollar concretamente normas específicas para ello.

En su preámbulo, la Carta se refiere a "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".⁷

⁶VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público,

Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1976, p. 541

⁷IBID p. 542

En su Artículo 1º, la Carta habla de la necesidad de - llevar a cabo una cooperación internacional para solucionar los problemas económicos, sociales y humanitarios internacionales así como para lograr el respeto de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales sin distinción alguna y para ello establece como órganos competentes una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

La Asamblea General está formada por los Estados miembros de Naciones Unidas, actualmente 159, siendo el principal órgano de discusión y elaboración de recomendaciones sobre las cuestiones que afecten a la paz y seguridad internacionales. Su trabajo se divide en seis comisiones básicamente: 1a) Política y Seguridad y Política Especial, 2a) Asuntos Económicos y Financieros, 3a) Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, principalmente Derechos Humanos, - 4a) Administración Fiduciaria, 5a) Asuntos Administrativos y de Presupuesto y 6a) Asuntos Jurídicos.⁸ Aunque sus decisiones no tienen fuerza jurídica ante los Estados, sí le reconocen una autoridad moral.

⁸ Cúfa del Tercer Mundo 1981, p. 404

Respecto al Consejo de Seguridad, éste es el principal órgano de la ONU para llevar a cabo sus principios ya que sus cinco miembros permanentes: China, Estados Unidos, Francia, Inglaterra y la Unión Soviética, tienen derecho de veto en sus decisiones; también se compone de diez miembros más, no permanentes, que no tienen derecho de veto.

Su función principal es mantener la paz y seguridad internacionales, por lo que puede tomar desde medidas pacíficas como hacer llamamientos o exhortaciones a los países para que actúen o dejen de actuar de determinada manera, hasta medidas militares con la intervención de fuerzas internacionales o medidas económicas como bloqueos comerciales, etc., para hacer efectivas sus decisiones.

El Consejo Económico y Social es el principal órgano que se ocupa de los asuntos económicos, sociales y culturales y de promoción de los Derechos Humanos; se compone de cinco comisiones económicas regionales y de siete orgánicas: 1a) Estadística; 2a) Población; 3a) Derechos Humanos, con una Subcomisión para la Prevención de la discriminación y protección a las minorías; 4a) Desarrollo Social; 5a) Condición Social y Jurídica de la Mujer y 6a) Estupefacientes.⁹

⁹IBID p. 405

El ECOSOC cuenta también con órganos y comités auxiliares. Su Resolución 1503 regula "Aquellas situaciones que presentan un cuadro grave y persistente de violaciones de los Derechos Humanos"¹⁰, como sucede por ejemplo en países como Chile, los territorios árabes ocupados, Sudáfrica, Salvador, Bolivia, siendo auxiliada en algunos casos por la Comisión de Derechos Humanos establecida en 1946¹¹, para hacer estudios e investigaciones sobre los Derechos Humanos y sus logros en el Derecho Internacional.

Esta Comisión recibe denuncias ya sean escritas o verbales sobre violaciones en determinados territorios y presenta propuestas y recomendaciones al ECOSOC, pudiendo en algunos casos encomendar trabajos ad hoc en cuestiones especializadas como la Declaración Universal de Derechos Humanos, los dos Pactos Internacionales, La Declaración de Protección contra la Tortura o la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura. Actualmente, los miembros de esta Comisión son 43.¹²

En 1947, la Comisión de Derechos Humanos creó la Subcomisión de Prevención de Discriminación y la Protección a las Minorías para que realizara estudios y recomendaciones-

¹⁰ CROSS, Espiel, Universalismo y regionalismo en la protección Internacional de Derechos Humanos en la legisl. mex., UNAM p. 16

¹¹ Las NU y los Derechos Humanos, N.Y., 1979, Servicio de información pública p. 8

¹² IZE, Charrín, Ma. Francisca, Procedimientos relativos a violaciones de los Derechos Humanos en el escenario internacional, Revista Foro Internacional No. , Colegio de México, 1986. p. 464

sobre los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y para desempeñar cualquier función que le recomendara el ECOSOC o la Comisión de Derechos Humanos; la Subcomisión ha designado relatores especiales para hacer estudios especiales sobre los Derechos Humanos.

Tanto la Comisión de Derechos Humanos como la Subcomisión y sus grupos de trabajo desempeñan un papel importante en la protección a los Derechos Humanos a nivel mundial.

El Consejo de Administración Fiduciaria, por su parte, es el órgano de Naciones Unidas que se dedica a proteger los intereses de los habitantes de territorios que estén fideicomitidos o gobernados por otro país.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano jurídico con el cual todos los países que firmen la Carta, se comprometen automáticamente a cumplir sus estatutos. Este órgano tiene jurisdicción únicamente sobre los casos que hayan sido estipulados en los tratados o convenios entre los Estados. En relación a los Derechos Humanos, la Corte puede dar opiniones consultivas a los casos que se le presenten, es decir, que no tiene jurisdicción obligatoria sobre los asuntos que le sean sometidos, ya que los Estados no tienen la obligación de acatar sus decisiones.

Finalmente, la Secretaría, representada por el Secretario General de la ONU, que es el principal funcionario administrativo de la Organización. Su principal función es detectar qué problemas internacionales afectan a la paz y seguridad internacionales y tratar de resolverlos, generalmente hace llamados a los países para que cumplan con las disposiciones de la Carta.

Siguiendo con los Artículos de la Carta relativos a los Derechos Humanos, en su Artículo 13, segundo inciso, la Carta habla de fomentar la cooperación internacional tanto-económica como social y cultural, así como educativa y sanitaria para ayudar a hacer más efectivos los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales sin distinción alguna.

En su Artículo 55, tercer inciso, la Carta establece la obligación de la Organización de promover el respeto y efectividad universales de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales sin distinción.

El Artículo 56, se refiere al compromiso de los miembros de tomar medidas para el cumplimiento del artículo anterior.

El Artículo 59, permite la creación de organismos especializados necesarios para cumplir con el Artículo 55.

El Artículo 62, establece las funciones y poderes del ECOSOC para promover el respeto de los Derechos Humanos.

El Artículo 68, establece la competencia del ECOSOC para crear comisiones para promover los Derechos Humanos.

El Artículo 76, hace referencia a la promoción de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales sin distinción por raza, sexo o religión, en relación con los territorios fideicomitidos, reconociendo al mismo tiempo la interdependencia que existe entre todos los países del mundo.

Si bien a partir de la Carta de la ONU los Estados empezaron a reconocer la existencia de normas internacionales, se vió al mismo tiempo que el valor que los países firmantes dieron a estas normas fue más bien declarativo, ya que como mencionamos antes fue un reconocimiento sólo de principio porque no se vió la intención de los países de ir más allá definiendo esos derechos o de desarrollarlos más ampliamente, de ahí que más tarde fuera necesario elaborar instrumentos que sí tuvieran alcance obligatorio como los Pactos Internacionales y con mecanismos específicos para hacer cumplir sus disposiciones.

La Carta tampoco contiene sanciones para quien no cumpla con sus disposiciones, Únicamente enumera sus objetivos y los órganos para tal fin, es más bien la Carta Constitutiva de un Organismo Internacional que incluye una declaración sobre Derechos Humanos aunque tampoco los define. Por ello, podría decirse que el antecedente inmediato del primer texto obligatorio de Derechos Humanos aprobado mundialmente, es la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1.3 LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Si bien Panamá, México y Cuba fueron los países que por primera vez presentaron una iniciativa para elaborar una Declaración de Derechos Humanos que fuera firmada universalmente, durante la conferencia de San Francisco en la que se redactó la Carta de la ONU, ese proyecto no se había tomado muy en cuenta por falta de tiempo para estudiarlo; sin embargo, para 1946, cuando el Consejo Económico y Social estableció las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, en su programa de trabajo ya tomaba en cuenta dicha propuesta.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada como resolución de la Asamblea General, con 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones por parte de Africa

del Sur, Arabia Saudita, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, Ucrania, la Unión Soviética y Yugoslavia, el 10 de Diciembre de 1948.¹³ En materia de Derechos Humanos, su importancia radica en que fue el primer instrumento internacional específico sobre Derechos Humanos que contiene disposiciones para proteger a todos los seres humanos en general, incluso ante sus propios representantes o gobiernos. La Declaración Universal es un instrumento nuevo porque abarca conjuntamente derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales.

En su preámbulo, la Declaración establece que los Derechos Humanos son inherentes al hombre y por ello corresponden a todos los hombres por igual sin distinción alguna, lo cual está contenido en los Artículos 1° y 2° de la misma. - Los Artículos 3° al 21, se refieren esencialmente a los derechos civiles y políticos del hombre como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, derecho a la no esclavitud, a no ser sometido a torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes, Artículo 5°, el derecho a la personalidad jurídica, derecho de igualdad ante la ley, derecho de protección contra arrestos o ingerencias arbitrarios, derecho de circulación, de asilo, derecho a la nacionalidad, de

¹³ OZMAŃCZYK, Edmund, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales, Ed. FCE, 1986, p. 1194

recho al matrimonio, derecho a la propiedad, derecho de pensamiento y opinión, de reunión y asociación, de participación en el gobierno, etc. Los Artículos 22 al 28 se ocupan principalmente de los derechos económicos, sociales y culturales; entre éstos están el derecho al trabajo, el derecho al descanso, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la educación, el derecho a la cultura, etc.; - el Artículo 29 se refiere a los deberes de las personas respecto a la comunidad y finalmente, el Artículo 30 habla de los límites de la autoridad de los Estados y establece que ningún Estado, persona o grupo de personas podrán realizar actividades encaminadas a suprimir los derechos proclamados por la declaración.

1.3.1 INFLUENCIA DE LA DECLARACION

Desde su adopción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha ejercido influencia mundial ya que ha servido como punto de partida para el desarrollo de los Derechos Humanos siendo tomada como base de diversas medidas llevadas a cabo por Naciones Unidas y porque en ella se ha inspirado Convenciones internacionales dentro y fuera de la Organización. También ha ejercido influencia en algunas constituciones nacionales que la han tomado como "guía-

general para el contenido de los derechos y libertades fundamentales.¹⁴ Por todo ello, ha llegado a ser considerada como fuente de derecho¹⁵ y fundamento del sistema de Naciones Unidas en la materia.¹⁶

Respecto a la influencia de la Declaración en las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas, se sabe que éstas han tomado como base sus disposiciones para hacer exhortaciones a los Estados para que cumplan con el respeto y aplicación de los Derechos Humanos.

Por lo que toca a los tratados y convenciones, existen un gran número de Convenciones Internacionales que han sido preparadas teniendo como fundamento la Declaración Universal, lo cual mencionan en sus preámbulos; como ejemplos tenemos las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos, los dos Pactos Internacionales, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura de 1984, y muchísimos instrumentos más sobre diferentes temas de Derechos Humanos.

También existe la influencia de la Declaración en algunas constituciones nacionales o legislaciones internas. como ejemplos podemos mencionar, la Constitución de Guinea (1958), la de Madagascar (1959), las de Costa de Marfil,

¹⁴ SORENSEN, Max, Op. Cit. p. 480

¹⁵ GROSS, Espiel, Héctor, Op. Cit. p. 10

¹⁶ IBID p. 11

Malí y Níger (1960), las de Gabón y Mauritania (1961) y la de Burundi (1962),¹⁷ que son países que se independizaron - después de la aprobación de la Declaración Universal.

La aprobación de la Declaración fue considerada tan importante, que a partir de entonces, cada año se celebra el aniversario de su promulgación el 10 de Diciembre, que también fue proclamado día de los Derechos Humanos y en el que cada año, el Secretario General de la ONU, expone un mensaje relativo a los Derechos Humanos y se otorgan premios a quienes hayan tenido una labor destacada en ese campo.

También se celebran en distintos países eventos a favor de los Derechos Humanos, como el celebrado en México,* - en Octubre de 1986 y en el que se reunieron representantes de Chile, Colombia, México y Ecuador, para discutir sobre la defensa de los Derechos Humanos y recabar fondos para la causa.

Sin embargo, a pesar de la gran importancia concedida a la Declaración, ésta nunca fue concebida con el fin de obligar jurídicamente a los Estados firmantes a cumplir con sus disposiciones, por el contrario, siempre se le ha considerado un documento con un mero valor declarativo que sólo

¹⁷ Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, Op. Cit. p. 31
* Celebrado con la colaboración de la SEP, CREA, UNESCO, INBA, Asociación L.A. de Derechos Humanos entre otras.

manifiesta la intención de quienes lo firmaron de dar a conocer su preocupación por las violaciones a los Derechos Humanos en general a nivel mundial principalmente durante la Segunda Guerra Mundial.

En ella, al igual que en la Carta de Naciones Unidas, se invita únicamente a los Estados a cooperar para proteger los Derechos Humanos a nivel Internacional, pero no se establecen sanciones para quienes los violen ni se dan definiciones de los mismos, tampoco establece órganos para hacer cumplir sus disposiciones si los derechos de una persona son violados. Esta sólo podrá recurrir a sus propios tribunales nacionales y no ante algún órgano de Naciones Unidas, Hasta aquí, los derechos de los individuos seguían siendo sujeto del derecho interno y no del Derecho Internacional;¹⁸ de aquí que posteriormente se tuvieron que crear los Pactos Internacionales abiertos a todos los países con un valor superior al de la Declaración en el sentido de la obligatoriedad respecto de los Estados firmantes de cumplir con sus normas y con mecanismos específicos para hacerlos cumplir.

Sin embargo, aún cuando la Declaración nunca ha sido considerada como un documento jurídicamente obligatorio,

¹⁸ VERDROSS, Alfred, Op. Cit. p. 543

algunas de sus disposiciones, dada su repetitividad en diferentes textos y la condena común de varios países a la violación de determinados artículos, se han vuelto obligatorias, por ejemplo el derecho a la no discriminación racial es una norma cuya violación la Asamblea General de la ONU condena públicamente y contra la cual admite sanciones no establecidas ni en la Carta de la ONU ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A continuación expondremos brevemente los instrumentos internacionales que sobre Derechos Humanos en general surgieron posteriormente a la Declaración Universal de Derechos Humanos, basándose en ella misma.

1.4 LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Una vez que se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU se dedicó a la elaboración de dos proyectos de pactos internacionales: Uno de derechos civiles y políticos con un protocolo facultativo que contiene el mecanismo de petición individual y el otro pacto dedicado a los derechos económicos, sociales y culturales, ambos aprobados por la Asamblea General de la ONU en Diciembre de 1966.¹⁹

En general, los dos pactos contienen disposiciones sobre derechos que ya habían sido proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1.4.1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Es importante mencionar este Pacto, aunque el enfoque de este trabajo se refiere a los derechos civiles y políticos, porque a partir de la emisión de los dos pactos se empiezan a considerar que los derechos económicos, sociales y culturales son necesarios para la existencia de los derechos civiles y políticos, es decir, que son complementarios y esta fue una de las razones por las que se decidió hacer dos pactos y no sólo uno conteniendo ambas categorías de derechos, dándole así más importancia a cada una de ellas.

Este Pacto fue adoptado, como ya mencionamos, en 1966 pero entró en vigor 10 años después, en 1976. Se compone de 31 Artículos. El primer Artículo establece el derecho de autodeterminación de los pueblos como fundamento del

¹⁹ SZEKELEY, Alberto, México y los Instrumentos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos; en La Protección Internacional de los Derechos Del Hombre, UNAM, 1983, p. 217.

desarrollo político, económico, social y cultural de los mismos. También establece el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

En los Artículos restantes, el Pacto habla del derecho al trabajo, derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas, derecho de formar sindicatos y sindicarse, derecho a la seguridad social, derecho a la protección de la familia, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la salud, el derecho a la educación y a la cultura, etc.

Como medidas de aplicación, este Pacto establece un sistema de presentación de informes que se transmiten al Consejo Económico y Social, el cual también los puede transmitir a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y formulación de recomendaciones. El Pacto también prevé la participación de organismos especializados en relación a los asuntos de su incumbencia, económicos, sociales y culturales, también prevé la realización de Convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales en pro de que se lleven a cabo los Artículos por él establecidos.

1.4.2 PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Al igual que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este Pacto se aprobó en 1966 pero entró en vigor hasta 1976, tres meses después que el otro Pacto. Con tiene 53 Artículos.

En su preámbulo, el Pacto establece que "No pueden ejercerse plenamente los derechos civiles y políticos sin la creación necesaria de las condiciones que permitan a cada persona gozar de esos derechos tanto como de los derechos e conómicos, sociales y culturales".²⁰

A diferencia de la Declaración Universal, este Pacto protege los derechos de las minorías ya que establece en su Artículo 27 que en los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, "no se negará a las personas pertenecientes a tales minorías, el derecho que les corresponde de tener su propia vida cultural, religiosa y a emplear su propio idioma".²¹

En general, todas las disposiciones del Pacto son las mismas que ya habían sido establecidas por la Declaración Universal, salvo la ya mencionada y la relativa a la prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y del odio

²⁰ Anuario Jurídico 1985, T.XII, Instituto de Investigaciones Jurídicas

UNAM, p. 242

²¹ SEARA, Vázquez, Op. Cit. p. 501

nacional, racial o religioso Artículo 20.

El Pacto establece el derecho a la vida, prohíbe las torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes y el ser sometido sin libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, Artículo 7º, también prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado, la detención o prisión arbitrarias, establece que toda persona detenida debe ser tratada humanamente y que nadie debe ser encarcelado por el solo hecho de no cumplir un contrato, también prevé la libertad de circulación y establece límites a la expulsión de extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado Parte del Pacto. Asimismo establece la igualdad de las personas ante los tribunales e igualdad para recibir garantías, el derecho a la personalidad jurídica, prohíbe injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o correspondencia, así como los ataques a la honra y reputación de los individuos.

Otros derechos comprendidos en el Pacto son: El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de expresión, establece el derecho de reunión pacífica y libre asociación, de participar en asuntos públicos, y establece la igualdad de las personas ante la ley.

Sin embargo, los derechos establecidos en este Pacto, - al igual que los del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a diferencia de la Declaración Universal, - tienen algunos límites establecidos por ellos mismos.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece, en su Artículo 4° que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, "Los Estados Partes del presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, - siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho Internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social,"²² y establece en el mismo que esta disposición no autoriza la suspensión de los Artículos 6°, derecho a la vida, 7° Torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, 8° esclavitud, 11 encarcelamiento, 15 penas por delitos, 16 personalidad jurídica y 18 libertad de pensamiento, conciencia y religión, es decir, que concede más importancia a estos derechos ya que los considera tan esenciales que ni siquiera en circunstancias especiales pueden ser

²² IBID, p. 493

derogados y este es un punto importante que distingue a este Pacto de otros textos de Derechos Humanos elaborados anteriormente.

Por otra parte, el Pacto establece como mecanismos de aplicación de sus disposiciones un Comité de Derechos Humanos así como el recurso de queja interestatal en caso de violaciones por un Estado Parte y un Comité especial de conciliación cuando los Estados no lleguen a un acuerdo entre sí.

Otro mecanismo que implementa el Pacto es el mecanismo de petición individual ante el Comité de Derechos Humanos, el cual fue incluido en un texto aparte del Pacto de Derechos Civiles y Políticos denominado Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual es un texto independiente del Pacto pero que tiene también el mismo valor jurídico que cualquier otro tratado de Derechos Humanos.

1.4.3 PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Cuando el Pacto de Derechos Civiles y Políticos estaba

Las acusaciones individuales pueden hacerse incluso en contra de sus propios gobiernos y el Comité debe analizar esas comunicaciones y presentar observaciones al Estado interesado y al individuo para tratar de lograr un arreglo entre ambos. El Protocolo se compone de 14 artículos.

La importancia de este procedimiento estriba en que si bien anteriormente el ECOSOC, en su resolución 1503 de 1970, había autorizado a la Comisión de Derechos Humanos a examinar comunicaciones hechas por individuos, el procedimiento no había funcionado satisfactoriamente porque el mismo gobierno que había cometido la violación tenía que intervenir en el proceso.

En el caso del Protocolo, parece que ha funcionado bien hasta la fecha y ha sido ratificado por varios Estados como Barbados, Bolivia, Camerún, Canadá, Colombia, El Congo, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Islandia, Italia, Jamaica, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, República Centroafricana, República Dominicana, San Vicente y Granadinas, Senegal, Suecia, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela, Zaire, Zambia²³ y México en 1986.²⁴

²³ IZE, Charrín, Op. Cit. p. 466

²⁴ Dctos. N.U. ECOSOC, 4/1987/14, 24 Nov. 1986

en proyecto, surgió la duda de si las medidas de aplicación establecidas en el Pacto también incluirían en derecho de petición individual y se planteó la cuestión de si ese procedimiento se iba a incluir en el mismo texto o aparte pero siendo siempre opcional, lo cual se sometió a votación y se decidió finalmente incluir ese derecho en otro texto separado pero también con validez legal.

Se le llama protocolo para hacer notar la importancia que tiene aunque se trate de un documento anexo y facultativo, porque los Estados deciden voluntariamente si aceptan o no ese mecanismo.

Este Protocolo se considera como un tratado independiente, tan importante como el mismo Pacto, además de que el haberlo hecho separado remarca su importancia al procedimiento que establece.

Dicho procedimiento consiste en que los individuos que consideren que sus derechos han sido violados, pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto, después de haber agotado las instancias internas, notificando esa violación.

El Comité de Derechos Humanos ha considerado también - la idea de elaborar un proyecto de segundo protocolo facultativo para abolir la pena de muerte.²⁵

En general, se puede decir que los dos Pactos significaron un paso adelante en el desarrollo de los Derechos Humanos ya que a partir de ellos se elaboraron más instrumentos obligatorios sobre Derechos Humanos específicos y porque no sólo establecieron una intención o preocupación por los Derechos Humanos sino que especificaron obligaciones y crearon mecanismos para hacer cumplir y vigilar sus disposiciones.

1.5 CONVENCIONES REGIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

A nivel regional también surgieron sistemas obligatorios de protección a los Derechos Humanos, que tomaron como base la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos sistemas fueron el Convenio o Convención Europea de Protección a los derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales y la Convención Americana de Derechos Humanos.

²⁵ Crónica de N.U. 1984, no. 5, Vol. XXI, p. 87

1.5.1 LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

En 1949, fue fundado el Consejo de Europa para conseguir una unión más estrecha entre los países europeos y así fortalecer su desarrollo económico y social y también el desarrollo de los Derechos Humanos. Para este fin, el Consejo redactó una Convención para proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la cual fue aceptada en Roma en 1950 por los Estados miembros del Consejo de Europa y entró en vigor en 1953. Esta Convención consta de 65 Artículos y su importancia radica en que fue el primer convenio Regional para proteger los Derechos Humanos, ya que - aunque los antecedentes de la Convención Americana son un poco anteriores, este sistema se aprobó primero.

También fue una innovación el derecho de queja individual que instituyó como mecanismo de control, porque hasta entonces no había ningún tribunal internacional que hubiera aceptado ese derecho.

Las disposiciones de esta Convención son principalmente de orden civil y político, ya que las disposiciones económicas, sociales y culturales se encuentran en la Carta Social Europea de 1961, y básicamente son las mismas contenidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos aunque no - incluye todos los Derechos Humanos que se encuentran en la

Declaración Universal.

Los Derechos más importantes que protege son: el derecho a la vida, prohíbe la tortura y las penas o tratamientos inhumanos o degradantes. Art. 3º: prohíbe la esclavitud o la servidumbre y el trabajo forzoso, protege el derecho a la libertad y seguridad individuales, el derecho a la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia, la libertad de pensamiento y religión, también protege la libertad de expresión y de reunión, derecho de formar sindicatos y sindicarse, derecho al matrimonio, y al igual que el Pacto, establece en su Artículo 15 que, en caso de guerra o peligro público se podrían derogar temporalmente las obligaciones de los Estados salvo en los casos del derecho a la vida, de no ser sometido a torturas, esclavitud y servidumbre y no ser arbitrariamente preso.

La Convención Europea también contiene otros derechos que fueron adicionados por medio de protocolos que en total son cinco. Entre estos derechos están el respeto a la propiedad, derecho a la instrucción, derecho a elecciones libres, derecho de libre circulación, prohibición de expulsión de nacionales y extranjeros y la prohibición de privar de la libertad a una persona por deudas, entre otros.

Como órganos jurídicos de control, la Convención Europea establece la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque también funciona como mecanismo el Comité de Ministros de Asuntos Exteriores, Comité de Ministros del Consejo de Europa, cuando el tribunal no logra una solución amistosa y tiene que comunicarse con el Comité de Ministros para que ejecute la sentencia.

1.5.2 LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE

Cuando fue aprobada en 1948, en Bogotá, Colombia, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), también se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, primer Documento Internacional de Derechos Humanos que se aprobó, como Resolución XXX²⁶ de la IX Conferencia Inter - Americana, cuyo estatuto fue aprobado hasta 1960,²⁷ teniendo como fin principal promover el respeto de los Derechos Humanos enunciados en su texto y hacer estudios y recomendaciones sobre los mismos.

²⁶ VERDROSS, Alfred, O. p. Cit. p. 549

²⁷ IBID p. 549

Más tarde, en 1969, durante una Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos que se realizó en San José, Costa Rica, se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual entró en vigor hasta 1978.

Esta Convención contiene un mayor número de Artículos que la Convención Europea, siendo en total 82.

En general, los derechos que protege esta Convención son Civiles y Políticos y son derechos ya contenidos en la Declaración Universal. Los principales derechos que protege son el derecho a la vida, derecho a no ser sometido a torturas, el cual define igual que la Convención Europea - Art. 3º, derecho a no ser sometido a esclavitud, derecho a la libertad y seguridad individuales, derecho a no ser exiliado, derecho de contraer matrimonio, derecho a un juicio justo, libertad de pensamiento y expresión, derechos de la familia y el derecho de libertad de movimiento y residencia.

En relación a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Sistema Americano no contiene Artículos que hagan alusión a ellos, aunque sí se ha visto la posibilidad de proteger esos derechos como lo hace el Sistema Europeo.

Como mecanismos jurídicos de control, la Convención Americana cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano de la OEA, y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1.5.3 COMISION REGIONAL ARABE PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión fue establecida por la Liga de Estados - Arabes en 1968, con motivo de la celebración del Año Internacional de los Derechos Humanos. Sus funciones son principalmente promocionales y se interesa por los Derechos Humanos de los territorios árabes ocupados. Desde su creación, se encargó a esta Comisión redactar un proyecto de Convención en la materia, pero hasta la fecha no se ha concluido.

En 1979, la Unión de Abogados Arabes mencionó la necesidad de elaborar una Convención de Derechos Humanos y propuso el establecimiento de un Comité permanente que no estuviera integrado por representantes gubernamentales para que recibiera las denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos en los territorios árabes ocupados.

La Carta que se proyectó debía incluir no sólo derechos civiles y políticos, sino también económicos, sociales y culturales.²⁸

1.5.4 COMISION AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

En Africa, donde los Derechos Humanos son frecuentemente violados, las organizaciones No Gubernamentales y especialmente la Cruz Roja Internacional, son quienes se han preocupado de promover la creación de una Comisión Africana de Derechos Humanos.

En 1981, fue adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de Unidad Africana, una Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos,²⁹ siendo su único órgano de supervisión, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se encarga de recibir comunicaciones y cuando considera que las violaciones son graves, remite el caso a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno.

²⁸ ANUARIO JURIDICO 1985, P.P. Cit. p. 186

²⁹ IBID, p. 185

Esta Carta establece en su Artículo 5°, la prohibición de toda forma de explotación y degradación de la persona y en particular, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, esta Carta todavía no entra en vigor y tampoco establece la existencia de una Corte, como lo hacen las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos, aunque una innovación que establece es que se ocupa de los llamados Derechos de la Tercera Generación, como el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, ya que los derechos de la primera generación corresponden a los derechos civiles y políticos y los de la segunda a los derechos económicos, sociales y culturales.

Hasta 1985, sólo se habían depositado quince de las 26 ratificaciones necesarias para que la Carta entre en vigor.

En general, podemos decir que todos los instrumentos expuestos están interrelacionados y que existe una influencia tanto de los textos universales en los regionales, como viceversa, ya que por ejemplo, la Declaración Americana de 1948, antecedentes de la Convención Americana, influyó en la parte final de la Declaración Universal y esta, a su vez, en aquella y en los instrumentos posteriores.

La Convención Europea influyó en los pactos Internacionales y en la Convención Americana, y todos tienen un fin común que es la protección de los Derechos Humanos, preocupación que empezó a manifestarse a nivel internacional hace cuarenta años y de la cual se derivó el actual sistema internacional con instrumentos jurídicos obligatorios que poseen órganos que vigilan la aplicación y el cumplimiento de los derechos establecidos por ellos; sin embargo, a pesar de esos mecanismos, siguen ocurriendo violaciones de los Derechos Humanos en todo el mundo, por lo que día con día se crean nuevos instrumentos sobre materias específicas, para tratar de lograr una protección más eficaz hacia ciertos derechos que son más frecuentemente violados y que necesitan mecanismos de control más fuertes.

Este es el caso de la Tortura, que analizaremos en los siguientes capítulos y que es el tema central de este trabajo.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LA PROTECCION INTERNACIONAL

CONTRA LA TORTURA

2.1 LA TORTURA Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Como ya mencionamos, los Derechos Humanos constituyeron primero una preocupación del derecho interno de los Estados y más tarde, del Derecho Internacional, como consecuencia del surgimiento de regímenes como el Nazi y el Fascista durante la Segunda Guerra Mundial. A partir de entonces, también se empezó a incluir en los textos de Derechos Humanos Internacionales, el derecho de protección contra la tortura y se fue ampliando el concepto hasta incluir penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho de los detenidos a no ser maltratados. En este sentido, es importante hacer una breve descripción de los mecanismos de control establecidos por los diferentes textos internacionales para proteger los derechos establecidos por ellos.

Aunque la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció en su Artículo 5° que nadie sería sometido a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no estableció una definición de esos conceptos, así como tampoco estableció mecanismos de control, por ser sólo un instrumento declarativo con más valor moral que jurídico. De ahí que más tarde fuera necesario elaborar instrumentos que sí obligaran jurídicamente como los dos Pactos Internacionales.

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece en su Artículo 7° que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. - En particular, "Nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos",³⁰ y en su Artículo 10 establece que "Toda persona privada de la libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano"³¹ es decir, que está ampliando la definición de protección contra la tortura al incluir otros conceptos relacionados con ella, sin embargo, - tampoco define el concepto de tortura.

Por otra parte, este Pacto sí establece algunos límites relacionados con la protección de sus derechos en su Artículo 4°, ya que señala que sólo en circunstancias excepcionales que pongan en peligro el orden público del país, - podrán suspenderse las garantías por él establecidas, pero siempre y cuando esas disposiciones no impliquen discriminación por raza, idioma, sexo, religión u origen social y establece como excepción, entre otros derechos, el derecho a no ser torturado contenido en su Artículo 7°, lo cual significa que este derecho posee más jerarquía entre los demás - ya que no admite excepción alguna para que sea suspendido.

³⁰ SEARA, Vázquez, O.p. Cit. p. 494

³¹ IBID p. 495

Como mecanismo de control de sus disposiciones, el Pacto establece en su Artículo 28 un Comité de Derechos Humanos compuesto por 18 miembros expertos en Derechos Humanos, nombrados cada cuatro años. El Comité se reúne tres veces al año y examina los informes que los Estados Partes le deben presentar cada cinco años, habiendo examinado entre 1976 y 1986 más de cincuenta informes.³²

Los informes se examinan en público, estando presentes representantes del país interesado, sin embargo, los Estados no tienen la obligación de actuar de acuerdo a las recomendaciones del Comité porque el mecanismo de aceptación de la competencia del Comité es opcional, los Estados deciden si aceptan o no su competencia.

Este instrumento también cuenta con el recurso de quejas interestatales antes de someter cualquier asunto al Comité y en casos necesarios, el Comité nombra un Comité especial de Conciliación para solucionar los problemas relativos a las violaciones al Pacto.

Existe un mecanismo más, que es el mecanismo de petición individual ante el Comité de Derechos Humanos, el cual -

³² IZE, Charrín, O.P. 466

fue incluido en un texto por separado para darle más importancia a ese mecanismo y al mismo tiempo facilitar la ratificación del Pacto por parte de los Estados que no quisieran aceptarlo.

Ese texto se llama Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y consiste en que los individuos pueden enviar comunicaciones o quejas al Comité de Derechos Humanos directamente, es decir, sin intervención de ningún Estado, cuando sufran alguna violación de los derechos establecidos por el Pacto.

En cuanto a la Convención Europea, ésta establece la protección contra la tortura en su Artículo 3° que reproduce textualmente el Artículo correspondiente a la tortura contenido en la Declaración Universal, pero en su Artículo 15 establece que en caso de guerra u otro peligro que ponga en peligro la vida de la nación, se suspenderán las garantías contenidas en ella, siempre y cuando ello no implique una contradicción con el derecho internacional.

Este Convenio tampoco establece la definición de tortura aunque sí instituyó dos órganos para vigilar el cumplimiento de sus disposiciones: La Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos.

La Comisión se compone del mismo número de representantes que de Estados Partes y sus miembros son elegidos cada seis años, sus sesiones son a puerta cerrada.

La Comisión empezó a funcionar en 1955. Su competencia es obligatoria cuando existen quejas interestatales por violaciones a esta Convención. La Comisión analiza las quejas que se le presenten cuando los Estados no hayan llegado a una solución, realiza una investigación y trata de lograr una solución amistosa entre los Estados interesados, después presenta informes sobre los casos que se le presenten, si no logra tal solución, y remite el caso al Tribunal Europeo y cuando no se remite a éste, se remite al Comité de Ministros del Consejo de Europa que también tiene competencia para establecer si hubo o no violación al Convenio.

Las disposiciones de estos mecanismos son obligatorias para los Estados a quienes van dirigidas, es decir, que los Estados deben cumplir con la sentencia que se les marque cuando se trate de una queja interestatal.

La Convención también cuenta con el recurso de petición individual, siendo la Comisión la encargada de recibir las comunicaciones que vayan dirigidas al Secretario General

del Consejo de Europa, esas comunicaciones pueden venir de cualquier persona, Organización No Gubernamental o de algún grupo de individuos que aleguen ser víctimas de alguna violación por parte de algún Estado Parte de la Convención.

Sin embargo, este mecanismo es opcional y sólo funciona cuando los Estados declaran que aceptan la competencia de la Comisión o del Tribunal para atender ese tipo de quejas.

Lo importante de este sistema es que al parecer sí funciona porque los Estados cumplen con la sentencia que les marquen cualquiera de los órganos, ya sea la Comisión, el Tribunal o el Comité de Ministros y cuando no sucede así, la Convención establece que el Comité de Ministros puede hacer público el informe que la Comisión haya redactado. Además, establece indemnizaciones para las víctimas ya que cuando el Tribunal declara que sí hubo violación, el Estado que la ha cometido debe remediarla, y si no, el Tribunal debe dar una "satisfacción equitativa" a la parte lesionada.³³

Por su parte, la Convención Americana también prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, aunque -

³³ ROBERTSON, A.H. Pactos, y Protocolo Opcional de las N.U., Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos: Estudio Comparativo, en la Protección Internacional de los Derechos del Hombre, - UNAM, 1983, pp. 183 - 184

tampoco los define.

Sus órganos de vigilancia son la Comisión Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre, que es órgano de la OEA, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos muy semejantes a los de la Convención Europea en general.

La Comisión se compone de siete miembros elegidos cada cuatro años y se reúne dos o tres veces al año. Se dedica a examinar principalmente las situaciones de violación a los derechos de la Convención y pide informes al respecto a los países interesados, también puede efectuar visitas a los países cuando considere que una situación lo amerita, para observar de cerca la situación, también formula recomendaciones y tiene competencia para examinar quejas individuales e interestatales que se le presenten.

Respecto a las quejas individuales, éste es un mecanismo obligatorio que deben aceptar todos los estados firmantes de la Convención y en cuanto al recurso de queja interestatal, éste es opcional.

El hecho de que el recurso de queja individual sea obligatorio ha provocado que muchos Estados se nieguen a

ratificar la Convención por considerar que ello afectaría - su orden interno. En este sentido es importante mencio- nar el hecho de que el ex presidente James Carter, de Esta- dos Unidos firmó la Convención Americana, sin embargo, el - Congreso norteamericano no ha querido ratificarla.³⁴

En general, los mecanismos de examen de las comunica- ciones individuales son similares a los de la Convención Eu- ropea ya que ambas establecen el agotamiento de recursos in- ternos, lograr un acuerdo amistoso, y si los Estados no aca- tan las recomendaciones, hacen público el informe y lo remi- ten al Tribunal cuando es necesario. Al parecer, en la- práctica, sólo Costa Rica, Perú y Honduras han aceptado la- jurisdicción de la Corte,³⁵ México, aunque es parte de la - Convención, no ha aceptado aún su jurisdicción.

Además de estos instrumentos, existen otros sobre te- mas específicos, que también regulan la protección contra - la tortura, como ejemplo podemos citar los Convenios de Gi- nebra de 1949 sobre prisioneros de guerra, los cuales son - cuatro y prohíben, en su Artículo 3º, que se inflinjan tra- tos crueles, torturas y suplicios a las personas que no par- ticipen directamente en las hostilidades así como los -

³⁴ SAGASTUME, Gemmel, Marco A., La Cuestión de los Derechos Humanos, en Periódico EXCELSIOR, Sáb. 3 Enero, 1986, p. 19A

³⁵ IZE, Charrín, O.P. Cit. 473

atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos-humillantes y degradantes.³⁶ El tercer Convenio, en su Artículo 99 establece que "No se ejercerá presión moral o física sobre algún prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho de que se le acuse".³⁷

Otro documento que prohíbe la tortura es el de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, que en su Artículo 31, prohíbe "las penas corporales, el encierro en celda oscura y toda sanción cruel, inhumana o degradante".³⁸

También el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley de 1979 establece en su Artículo 5° que Ningún Funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá inflingir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tortura.

Otro instrumento que considera la tortura como una violación a la ética médica y un delito cualquier participación

³⁶ Extractos del Informe de Amnistía Internacional 1984; Publicaciones Amnistía Internacional p. 15

³⁷ IBID

³⁸ IBID

por parte de los médicos en ella, es el de Principios de Ética Médica de 1982, siendo todos ellos, instrumentos jurídicos internacionales que establecen obligaciones para los Estados que los firmen.

Sin embargo, la persistencia de la tortura a nivel mundial a pesar de la creación de todos estos instrumentos hizo pensar sobre la necesidad de crear un instrumento jurídico específico que la regulara, este instrumento es la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, cuyo antecedente inmediato fue la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1975 y de la cual hablaremos primero.

2.2 DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANAS O DEGRADANTES

Podríamos decir que la estrategia para la protección -
contra la tortura se inició en 1973, cuando la Asamblea -

General, mediante su Resolución 3059,³⁹ empezó a examinar - el problema de la tortura y otros tratos crueles, relaciona do con las detenciones y los encarcelamientos en forma más amplia que como lo habían hecho los instrumentos sobre Dere chos Humanos que sólo les dedicaban un Artículo.

A partir de entonces, empezaron a adoptarse más resolu ciones por parte de la ONU cada vez más estrictas y con me didas prácticas para la protección contra la tortura; así, - en 1974, se adoptó otra Resolución por unanimidad, la 3218,⁴⁰ por medio de la cual se pedía a los Estados Miembros propor cionar información al Secretario de la ONU sobre las medi-- das que hubieran tomado para proteger el derecho a no ser - torturado, en sus respectivos territorios, esas medidas po dían ser legislativas, administrativas o judiciales y podían incluir sanciones para quien violara ese derecho.

Como parte de la estrategia, la ONU también pidió al Quinto Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento - del Delincuente que se celebraba en 1975, que contribuyera a darle más importancia al problema de la tortura elaboran do un Código que contuviera principios de ética para la po licía y los encargados de hacer cumplir la ley.

³⁹ HEIDJER, Alfred, Códigos de Etica Profesional Contra la Tortura, en Códigos de Etica Profesional, Publicaciones Amnistía Internacional, 1984 p. 13

⁴⁰ IBID p. 13

Por otra parte, se pidió a la Organización Mundial de la Salud, OMS, Organismo especializado de la ONU, que redactara un proyecto también de principios de ética médica, relacionados con la tortura y las personas detenidas o presas. La elaboración de esos Códigos ya había sido propuesta anteriormente por Amnistía Internacional, Organización no gubernamental fundada en 1961, en una Conferencia pro Abolición de la Tortura, convocada por ella misma en París en 1973.⁴¹ Sin embargo, su propuesta no se llevó a cabo hasta que la ONU decidió recomendar su elaboración.

En ese mismo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito de Tratamiento del Delincuente, se recomendó también la elaboración de una Declaración sobre la Protección de todas las Personas para no ser sujetas a tortura y otros Tratos crueles, inhumanos o degradantes, que fue aprobada en 1977 por la Asamblea General de la ONU.

Esta Declaración es el primer texto parcial que reconoce el derecho de protección contra la tortura, aunque es un texto únicamente declarativo, pero de ella se desprendería más tarde la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 1984 con mecanismos de control y supervisión que lo hacen

⁴¹ HEIDJER, Alfred. Op. Cit. p. 13

un instrumento obligatorio jurídicamente y de gran importancia por tratarse de un tratado multilateralmente abierto.

La Declaración está basada principalmente en el Artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos referentes a la prohibición de cometer torturas. Consta de 12 Artículos.

En ella, por primera vez se da una definición de tortura pero adecuándola al contexto actual en que se produce, ya que si buscamos la definición de tortura en textos anteriores, encontramos que es definida como una situación que se daba antiguamente y que actualmente está totalmente eliminada. Por ejemplo, se le define como un "suplicio atroz y bárbaro a que se sujetaban antiguamente los presuntos reos de algún delito para que confesaran"⁴² o como un medio que se utilizaba para condenar al inocente débil y absolver al delincuente, pero que "afortunadamente ha desaparecido"; sin embargo, en la realidad actual no es así, ya que diariamente se reciben miles de denuncias de violaciones al derecho de ser protegidos contra la tortura en los diferentes procedimientos establecidos internacionalmente para proteger los Derechos Humanos.

⁴² ROBLES, Domínguez, Enrique, La Tortura, en Anuario Jurídico 1985, p. 393.

Sabemos que la tortura es una violación sistemática - porque ocurre diariamente a nivel internacional y que es - llevada a cabo en las mismas instituciones policiales principal- mente o en centros secretos de detención, de ahí la de- finición que la Declaración contra la tortura da en su Artí- culo 1° de la misma: "...se entenderá por tortura, todo ac- to por el cual un funcionario público, u otra persona a ins- tancia suya, inflinja intencionalmente a una persona penas, o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el - fin de obtener de ella o de un tercero información o una - confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras".⁴³

Sin embargo, establece que no se considerará tortura,- la pena o sufrimiento que sea consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sea inherente o inci- dental a ésta, en la medida que esté en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Estas reglas se refieren principalmente a la aplica- ción de buenos principios y prácticas en el tratamiento de- los prisioneros y en la administración de las Instituciones Penales.

⁴³ Extractos del Informe de Amnistía Internacional 1984, Publicaciones Amnistía Internacional, p. 11

En su Artículo 3°, la Declaración establece que no habrá ninguna excepción para permitir que se torture o que se lleven a cabo penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni siquiera en caso de guerra o amenaza de guerra, o inestabilidad política interna, y en el 4°, establece que todo Estado miembro de la ONU debe comprometerse a vigilar que en su territorio no se practique tortura.

Por otra parte, la policía debe ser informada, durante su entrenamiento, de la prohibición de torturar a los detenidos, aplicándose lo mismo a los funcionarios públicos y a los encargados de cuidar a los presos o detenidos, Art. 5°. Para ello, la Declaración establece que los Estados deben vigilar los métodos de interrogatorio y de custodia para los presos y detenidos, así como considerar delito cualquier acto de tortura y la participación en ella, Arts. 6° y 7°, respectivamente.

La Declaración también establece garantías para las víctimas de tortura ya que éstas tendrán derecho a que su caso sea investigado imparcialmente por las autoridades del Estado interesado, Arts. 8° y 9° y a que el o los culpables sean sometidos a procedimientos penales o disciplinarios.

Otra garantía que establece la Declaración para las - víctimas de tortura es el derecho a recibir una indemniza-- ción y finalmente, el Artículo 12, estipula que ninguna de-- claración que se demuestre que fue hecha bajo tortura, ten-- drá validez alguna para ser invocada como prueba contra la persona involucrada.

Si bien este texto no constituye un instrumento jurí-- dico internacional de protección contra la tortura ya que - es simplemente una Declaración de propósitos y contiene va-- rias deficiencias en cuanto a que no establece medidas con-- cretas que los Estados deberán tomar para evitar la prácti-- ca de tortura, así como tampoco especifica el castigo que - debe darse al culpable ni el tipo de indemnización que reci-- birá la víctima, podríamos decir que su importancia radica-- en que fue el paso previo para que se aprobara la Conven-- ción de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes en 1984, la cual re-- tomó de la Declaración contra la tortura todas sus disposi-- ciones ampliándolas y estableciendo medidas de control más-- específicas.

2.3 LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN RELACION CON LA DETENCION Y EL ENCARCELAMIENTO Y LOS CODIGOS DE ETICA PROFESIONAL

La preocupación de Naciones Unidas por la tortura ejercida en las cárceles empezó a manifestarse en 1955, cuando, durante el Primer Congreso de Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se aprobaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que habían sido elaboradas por un Comité asesor especial de expertos de la ONU y el ECOSOC las recomendó a los estados miembros de la ONU.

Más tarde, en 1962, un comité nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU preparó un proyecto referente al "derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado",⁴⁴ en donde se establecía que ningún detenido o preso debía ser objeto de "coacción física o mental, torturas, violencias, amenazas o incentivos de ninguna clase, aplicación de estupefacientes u otras medidas encaminadas a menoscabar o debilitar su libertad de acción o decisión, su memoria o su juicio",⁴⁵ estableciendo además, que ningún interrogatorio debía hacerse en ausencia del abogado del detenido, Porque así éste podía estar -

⁴⁴ Las Naciones Unidas y Los Derechos Humanos, Op. Cit. p. 63

⁴⁵ Documentos de la ONU 13° Período de Sesiones
A/CONF. 56/9

más susceptible de sufrir abusos por parte del personal encargado de llevar a cabo el interrogatorio.

Más tarde, en 1975, durante el Quinto Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, dado el gran volumen de informes que se habían recibido sobre torturas en las prisiones, la Asamblea General de NU pidió a la Comisión de Derechos Humanos que se dedicara a estudiar el problema de la protección contra la tortura y la elaboración de principios para llevar a cabo esa protección para las personas detenidas, también pidió al Comité para la Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, elaborar un Código de conducta para el personal encargado de aplicar la ley, el cual fue adoptado por la Asamblea General en 1979.

Este Código, consta de 8 Artículos y está dirigido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En este Código se establece la obligación a los funcionarios, de proteger a las personas contra actos ilegales o que afecten su dignidad humana y también la prohibición de aplicar la fuerza más allá de ciertos límites; también deben guardar en secreto cualquier información relacionada con la vida privada de los detenidos y no utilizarla con fines ilícitos.

También establece que por ningún motivo los funcionarios pueden torturar, ni aún en casos en que se vea amenazada la seguridad nacional y, por el contrario, deben velar por la buena salud de las personas y proporcionarles asistencia médica cuando lo requieran.

Por otra parte, basada en un documento sobre Aspectos Sanitarios de los Maltratos Evitables Inflinjid⁴⁶ a Presos y Detenidos, presentado por la OMS, la Asamblea General, también pidió a este organismo elaborar un Código que contuviera principios de ética médica para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Este Código fue aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1982 y cuenta con 6 principios en los que establece el deber de los médicos y en general del personal de salud, de proteger la salud física y mental de los presos, prohíbe la participación del personal médico en las torturas o en cualquier parte del proceso de tortura, como interrogatorios, certificación de la salud para seguir torturando y castigos, principalmente, y establece que no hay excepción alguna para dejar de cumplir con estos principios.

⁴⁶ Documentos de la ONU, 13° Período de Sesiones. Op. Cit.

Además de estos Códigos, las Naciones Unidas también se han dedicado a elaborar otras declaraciones y resoluciones relacionados con la ética de otros profesionales que podrían participar en torturas como es el caso de enfermeras, abogados y policías. Es importante destacar que la elaboración de esas declaraciones o resoluciones siempre se ha hecho con la participación de Amnistía Internacional.

Como ejemplos de los instrumentos en los que ese organismo ha participado podemos citar, la Resolución sobre El Papel de la Enfermera en la Atención de Detenidos y Presos, adoptada en 1975; La Resolución sobre la Participación de los Médicos en la Pena Capital, adoptada en 1981; La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial, adoptada en 1975; La Declaración sobre la Policía, adoptada en 1979 y El Proyecto de Principios para un Código de Etica para Abogados, actualmente en elaboración.⁴⁷

La elaboración y el conocimiento de éstos Códigos y declaraciones tienen una gran importancia en la protección contra la tortura porque contienen otro aspecto que es el relacionado con el personal que puede participar de una forma u otra en ella, en las cárceles o cualquier otro centro-

⁴⁷ IBID

de detención y su objetivo es evitar que se trate de utilizar la capacidad de ciertos profesionales como médicos, abogados o enfermeras, y en general el personal que esté relacionado con los detenidos, para ayudar a los torturadores.

Pensamos que debería prestarse más importancia a estos Códigos ya que podrían ser utilizados por los países como complemento de su propia legislación interna y como reglamento para los profesionistas que ingresen a los diferentes centros de detención estatales para contribuir a fortalecer la responsabilidad del Estado para aplicar esas disposiciones y vigilar su cumplimiento.

2.4 LA FUNCION DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LA PROTECCION CONTRA LA TORTURA

A continuación haremos una breve descripción de la participación que han tenido las organizaciones No Gubernamentales en la lucha contra la tortura.

2.4.1 DEFINICION DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG'S)

Las ONG'S son organismos que pueden estar compuestos - por "individuos, asociaciones de individuos o asociaciones- de asociaciones",⁴⁸ estas organizaciones no tienen fines lu- crativos y son independientes de los gobiernos. Su estruc- tura es muy semejante a la de las organizaciones internacio- nales porque también están compuestas por instancias de de- liberación y órganos ejecutivos.

2.4.2 SU PAPEL EN LA PROTECCION CONTRA LA TORTURA

Las ONG'S han tenido un papel muy importante en la - protección contra la tortura y ello se ha debido a que algu- nas tienen status consultivo ya que pueden dar opiniones al ECOSOC cuando éste se los solicite, ya sea sobre sanciones- o medidas para la protección contra la tortura ; dicho sta- tus lo adquirieron en 1950, cuando formaron la Conferencia- de las ONG'S con status consultivo ante el ECOSOC.

Dicha conferencia se divide en comités especiales ad - hoc sobre Derechos Humanos, Descolonización, y lucha contra
⁴⁸ YOUSOUFI, Abderrahman, La Función de las ONG'S en la lucha contra las violaciones de los Derechos Humanos... en Sobre la Resistencia a las violaciones de los Derechos Humanos. SERBAL/UNESCO p. 118.

el racismo y desarme, entre otros.

También existen ONG'S con status consultivo ante la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y que forman el Comité permanente ONG-UNESCO que consiste en grupos de trabajo especializados en algunos temas como Derechos Humanos, Nuevo Orden Económico Internacional y Comunicación. Otras ONG'S sólo tienen status de observadores, ya que no emiten conclusiones ante los organismos internacionales, sin embargo pueden cooperar con las otras ONG'S.

De acuerdo al ECOSOC, los requisitos mínimos para conceder a las ONG'S status consultivo son, principalmente: tener propósitos similares a los de la Carta de la ONU, apoyar la labor de ésta, tener carácter representativo y prestigio internacional, representar grandes proporciones de población, tratando de abarcar diferentes países, contar con una sede establecida y con un jefe administrativo, contar con representantes y con una estructura internacional así como con recursos básicos procedentes de contribuciones de distintas fuentes,⁴⁹ todo ello con el fin de que las ONG'S realmente representen opiniones de grandes sectores de la población mundial y evitar que sean influenciadas por algún

⁴⁹ IBID, p. 118.

sistema político o grupos con poder económico suficiente - para hacerlo. Por su parte, las ONG'S que se ocupan de los Derechos Humanos deben demostrar que su preocupación es a nivel general y que no se preocupan solamente por algún grupo específico de estados o de personas y también que dan más importancia a las violaciones graves y notorias a los Derechos Humanos como el Apartheid o la Tortura.

En general, todas las ONG'S se ocupan de los Derechos Humanos, aunque algunas están más específicamente vinculadas con el problema, como es el caso de Amnistía Internacional y la Cruz Roja Internacional.

2.4.2.1 AMNISTIA INTERNACIONAL

Amnistía Internacional es una organización que fue fundada en 1961 y que tiene como objetivo ayudar a la liberación de los que llama "presos de conciencia", es decir, de aquellas personas que hayan sido detenidas por convicciones raciales, políticas, religiosas o sociales. Actualmente cuenta con más de 3000 grupos de trabajo sobre presos en más de 50 países de Africa, América, Asia, Europa, Oceanía y Medio Oriente⁵⁰ y para investigar los distintos casos de

⁵⁰ AMNISTIA INTERNACIONAL, Informe 1984, p. 2

los presos, Amnistía cuenta con un Departamento de Investigación situado en Londres, Inglaterra, que es su sede.

También mantiene relaciones de trabajo con la ONU, ECO-SOC, la UNESCO y con el Consejo de Europa, con la OEA y con la Organización de la Unidad Africana.

Amnistía Internacional cuenta también con un Consejo - que es el que controla los ingresos de la organización por medio de subcomisiones.

En 1973, Amnistía Internacional lanzó una campaña mundial por la abolición de la tortura y también, durante el Quinto Congreso de las NU para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1975, presentó proposiciones y propuso enmiendas para el entonces proyecto de Declaración contra la tortura. Entre las proposiciones que hizo estaba la de realizar una investigación cada vez que hubieran motivos que hicieran pensar que se había cometido tortura.

Otra proposición fue la de que se debía considerar inadmisibles cualquier prueba obtenida bajo torturas.

Como sabemos, estas proposiciones fueron incluidas en

la Declaración contra la Tortura en sus Artículos 9° y 12, respectivamente y después fueron retomadas por la Convención contra la Tortura.

Otra proposición que Amnistía Internacional propuso insistentemente durante dicho Congreso fue la de que se calificara la tortura como delito internacional, lo cual se logró con la aprobación de la Convención de 1984 contra la tortura.

Otros trabajos en los que ha participado Amnistía Internacional, son el Código de Conducta aplicable al personal encargado de aplicar la ley y en general en los Códigos de ética profesional dirigidos a abogados, médicos, trabajadores sociales de la salud y policías, entre otros; también ha trabajado conjuntamente con otras ONG'S elaborando principios relacionados con los Derechos Humanos de las personas detenidas o presas y ha participado en la elaboración de las declaraciones y convenciones para hacer que sean ratificadas por los Estados. Entre otros textos están: El Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Declaración sobre tortura, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, La Convención Europea de Derechos Humanos y La Convención Americana de Derechos Humanos.

Anualmente, Amnistía Internacional publica informes sobre la evolución de los diferentes casos que estudia en países como Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guayana, Haití, Honduras, Jamaica, MEXICO, Nicaragua, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay⁵¹ por citar sólo los de América. En ellos habla detalladamente de algunos casos de activistas políticos, líderes sindicales, activistas pro Derechos Humanos o refugiados, que se encuentran presos y son sometidos a torturas.

Una vez que detecta los casos, Amnistía Internacional abre expedientes correspondientes y trata de liberarlos llegando incluso a hacer peticiones ante las autoridades del gobierno interesado o movilizándolo a la opinión pública por medio de publicaciones para que los apoye.

2.4.2.2 CRUZ ROJA INTERNACIONAL

Fue fundada en 1863 y tiene como fin promover la asistencia humanitaria en situaciones de catástrofe basándose en los principios de humanidad, imparcialidad, neutralidad,

⁵¹ AMNISTIA INTERNACIONAL, Informe 1984, p. 6

independencia, servicio voluntario y universalidad, también participa en la protección contra la tortura elaborando normas de Derechos Humanos y hace públicos los casos de abogados o jueces que son objeto de represalias por parte de sus gobiernos cuando se niegan a participar en las torturas o cuando las condenan, también supervisa la aplicación de las Convenciones de Ginebra de 1949, relacionadas con el tratamiento de los civiles y los prisioneros en los conflictos armados mediante la Comisión Internacional de la Cruz Roja.

La sede de la Cruz Roja está en Ginebra, Suiza, que no es Estado Miembro de la ONU. Esta Organización no Gubernamental es la más prestigiosa a nivel mundial por la ayuda que ha prestado y presta a las diferentes víctimas de las guerras.

Para que el Comité Internacional de la Cruz Roja preste sus servicios, primero ofrece su asistencia a los Estados afectados y éstos pueden aceptarlos o no.

Por su parte, este Comité garantiza que no hará pública la situación que haya observado en los lugares de detención, pero que sí intervendrá ante el gobierno para mejorar las condiciones de los prisioneros maltratados durante las guerras.

Otras ONG'S que también participan en la protección -
contra la Tortura ya sea elaborando normas, apoyando la ra-
tificación de los diferentes instrumentos relativos a la -
tortura, ayudando a difundir información al respecto o en-
viando comisiones a los lugares donde se denuncia la tortu-
ra e incluso intercediendo directamente ante los gobiernos,
son: La Comisión Internacional de Juristas, El Minority - -
Rights Group, La Comisión Suiza contra la Tortura, La Aso-
ciación de Derecho Penal, El Consejo Ecuménico de las Igle-
sias y La Unión de Juristas Arabes, entre otros.

Se puede decir que la participación de las ONG'S en la
lucha contra la tortura ha sido muy importante por los re-
sultados que ha producido.

Se ha visto en la práctica que generalmente sus infor-
mes y denuncias, por ser claras e incisivas tienen un gran-
impacto en la opinión pública mundial y en las recomendaci-
ones de diferentes órganos internacionales que reconocen su
status consultivo y piden su colaboración para analizar y -
realizar investigaciones sobre las violaciones relativas a
la tortura, por ejemplo, el ECOSOC, la UNESCO y las Conven-
ciones Europea y Americana de Derechos Humanos lo han hecho.

Sin embargo, al mismo tiempo que ha crecido la -

importancia del papel de las ONG'S contra la tortura, se han desarrollado tendencias en su contra por parte de algunos Estados que no quieren ser investigados o que se den a conocer públicamente sus violaciones a los Derechos Humanos. Ya en 1968 y 1975 el ECOSOC, presionado por esta circunstancia, amenazó a las ONG'S con retirarles sus status consultivo si no se volvían más "discretas" en sus investigaciones.⁵²

Sin embargo, a pesar de todo ello, cada día las ONG'S tienen más fuerza y se vuelve más importante y necesario su papel en la lucha contra la tortura.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.5 EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS COMO OBSTACULO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS Y EN PARTICULAR LA TORTURA

En general, el principal obstáculo que se ha presentado por parte de los Estados para la ratificación y aceptación de la competencia de los mecanismos de control de los diferentes instrumentos de Derechos Humanos, ha sido que se han opuesto al hecho de tener que cambiar su orden interno para adaptarse al orden internacional, alegando, en primer

⁵² YOUSOUFI, Abderrahman, Op. Cit. p. 132.

lugar, la primacía de su orden interno, y en segundo lugar, que la puesta en práctica de las normas internacionales depende de su soberanía y autodeterminación.

Bajo el concepto de autodeterminación, los Estados entienden básicamente el derecho de constituirse como Estados, organizando ellos mismos su modo de vida política, sin intervención o interferencia de otros Estados o de normas ajenas a su legislación interna.

En este sentido, los Estados han tendido a relacionar el concepto de autodeterminación con el de no intervención que está establecido en el Artículo 2° de la Carta de Naciones Unidas: "Nada que esté contenido en el presente Estatuto autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que están esencialmente dentro de la jurisdicción nacional de cualquier Estado, ni requerirá que los miembros sometan tales cuestiones de acuerdo con el presente Estatuto".⁵³ -

Este Artículo también establece que el principio de no intervención no impedirá la aplicación de medidas en los casos que existan amenazas contra la paz, lo cual constituye una excepción a dicho principio.

⁵³ LEARY, Virginia, ¿Cuándo la implementación de los DH constituye una interferencia en los asuntos esencialmente internos de un Estado?, en *El Derecho y la Práctica*, Noema Editores, México, 1981 p. 26 - 27

Fundando en este Artículo su renuencia a aceptar otras normas que no sean las propias, algunos Estados afirman que la protección de los Derechos Humanos de sus propios ciudadanos es una cuestión esencial de su jurisdicción interna y que aún cuando acepten normas generales de respeto a los Derechos Humanos, ellos mismos deciden respecto a las violaciones que se cometan con sus particulares.

Es por esta posición que adoptan algunos Estados, que se habla de la libre determinación como obstáculo para el sistema internacional de protección contra la tortura.

2.5.1 LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA LA "JURISDICCION NACIONAL"

Existen a nivel internacional varias tendencias respecto a este punto. Por una parte, están los que consideran que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son totalmente independientes uno de otro, por lo que la forma en que un Estado trate a sus nacionales es exclusiva de su jurisdicción interna y el Derecho Internacional no debe intervenir.

En general, estos Estados argumentan los Artículos 55°

y 56° de la Carta de Naciones Unidas, que se refieren a la promoción y respeto de los Derechos Humanos y a la cooperación entre los Estados y la organización para llevar a cabo esa promoción, respectivamente.

Los Estados que sostienen esa teoría afirman que la Carta no habla de "protección internacional" sino de "promoción internacional" de los Derechos Humanos⁵⁴ por lo que ellos mismos deciden cómo llevan a cabo la protección de los Derechos Humanos de sus nacionales.

Por otra parte, existen los que afirman radicalmente que toda norma interna que sea contraria al Derecho Internacional se considerará nula,⁵⁵ es lo que Verdross llama monismo radical.

Sin embargo, ni una ni otra tendencia puede considerarse actualmente como válida ya que en la práctica ha dado más resultado y ha sido más aceptada la teoría que considera que el Derecho Internacional y el Derecho Interno pueden actuar unidos, siempre reconociendo la distinción entre ambos, pero también su conexión dentro del sistema jurídico internacional.

⁵⁴ LEARY, Virginia, Op. Cit. p. 28

⁵⁵ VERDROSS, Alfred, Op. Cit. p. 96

Así, al comprometerse los Estados internacionales a -
tratar de promover y respetar los Derechos Humanos, al ha-
ber firmado la Carta de la Organización de Naciones Unidas,
están reconociendo automáticamente que la protección de los
Derechos Humanos les concierne a todos los Estados que for-
man la comunidad internacional y por lo tanto, que las vio-
laciones que se cometan no van a ser sólo cuestión de cada-
Estado en particular, sino de todos, por formar parte de -
esa comunidad.

Por otra parte, al estar esa comunidad regulada por -
ciertos tratados relativos a los Derechos Humanos, los Esta-
dos deben reconocer que como consecuencia de ello, ese tema
no es exclusivo de su jurisdicción nacional.

Pero si bien existen esas discrepancias en cuanto a la
aplicación del Derecho Internacional, en la práctica, ha e-
xistido en general una tendencia por parte de los Estados,-
a apoyar las acciones tomadas por las Naciones Unidas res-
pecto a determinadas situaciones violatorias a los Derechos
Humanos sobre todo cuando son acciones repetitivas. Por
ejemplo, cuando se ha tratado de imponer sanciones a Sudá-
frica, por su política del Apartheid, no se ha considerado-
que el problema sea exclusivo de su jurisdicción interna, -
los países han admitido que se trata de un problema que - -

afecta a la humanidad en general.

También los Estados han estado con el Derecho Internacional cuando se ha tratado de graves violaciones a los Derechos Humanos como los genocidios cometidos por los alemanes durante la Segunda Guerra Mundial, lo cual demuestra que los Estados se oponen más bien a la intervención del Derecho Internacional cuando se trata de su propio orden interno o cuando sienten que "comprometen" su orden interno con el orden internacional al aceptar Comités de buenos oficios, o al someterse a informes periódicos y a mecanismos de supervisión en general.

Sin embargo, la mayor resistencia a la protección internacional de los Derechos Humanos, se da por parte de países generalmente dictatoriales que temen adherirse a los instrumentos internacionales y a sus mecanismos de control porque lo ven como una especie de "boomerang", ya que al ser investigados pudieran ser derrocados o ser desmantelado su sistema basado en continuas violaciones a los Derechos Humanos.

Pero se da también el caso de países como Uruguay, que habiendo ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, con lo cual aceptó la

competencia del Comité de Derechos Humanos instituido por el Pacto, para examinar los casos de violaciones a individuos, derecho de petición individual, y habiendo ratificado también la Convención de Naciones contra la tortura en 1984, hace caso omiso de las recomendaciones de dichos mecanismos y sigue violando sus disposiciones.

Podemos decir que si bien se han creado muchos mecanismos de protección internacional de Derechos Humanos, a partir de la Carta de la ONU, dichos instrumentos poseen sus propios límites en cuanto a la aplicación de la jurisdicción internacional. En primer lugar se conceden la opción de aceptar o no la competencia de sus mecanismos de control y en segundo estipulan como requisito para analizar cualquier comunicación, que la misma haya ya agotado primero los recursos de su jurisdicción interna, por lo que en ese sentido, los Estados no pueden alegar que alguna recomendación o investigación constituye una intervención en sus asuntos internos, puesto que ellos mismos, al ratificar el instrumento están aceptando sus disposiciones.

Por otra parte, esos instrumentos generalmente conceden a los Estados la oportunidad de efectuar enmiendas, reservas o declaraciones interpretativas para que los Estados las ajusten a sus órdenes internos.

Consistirían situaciones de intervención los casos en que se enviaran comisiones investigadoras a un país, sin que hubiera causa justificada o que éste no hubiera dado su autorización, pero habiendo ratificado un instrumento aceptando sus mecanismos, no se puede alegar intervención por parte de dicho instrumento.

2.5.2 LA PROTECCION INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA Y EL ORDEN INTERNO

Podemos decir que en caso específico de la tortura ocurre el mismo problema de oposición entre los órdenes interno e internacional. Los países alegan que sus órdenes internos son los suficientemente eficaces para proteger contra la tortura y consideran que los mecanismos implementados en los instrumentos que protegen contra la tortura representan una "falta de fe", en las leyes nacionales.

Esta controversia se manifestó en forma muy marcada durante la presentación del proyecto de Convención contra la tortura a la Asamblea General, durante la cual, los diferentes gobiernos que participaron dieron sus opiniones respecto a los mecanismos de control contenidos en los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la Convención. Respecto a ellos,

algunos Estados opinaron que se le estaba dando competencia al Comité contra la tortura para intervenir en sus asuntos-internos.⁵⁶

Aún cuando los Estados alegan que sus legislaciones internas son suficientes para proteger contra la tortura, en la práctica, se ha comprobado que la tortura se ejerce o se ha ejercido en más de un tercio de los países del mundo, al menos en los últimos diez años;⁵⁷ por lo que las denuncias-relacionadas con la tortura han ido en aumento, lo cual demuestra que las legislaciones existentes no han sido lo suficientemente eficaces o bien aplicadas o que sus mecanismos no han funcionado adecuadamente y por ello se ha hecho necesario crear mecanismos específicos internacionales para prevenirla y sancionarla, dada su persistencia. Tales mecanismos están contenidos en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984 y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, de las cuales hablaremos en el siguiente capítulo.

⁵⁶ Crónica de Naciones Unidas, Vol. XXII, 1985 No. 1 p. 36

⁵⁷ Extractos del Informe de Amnistía Internacional 1984 p. 3

C A P I T U L O I I I

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES

3.1 ANTECEDENTES

Después de que se aprobó en 1975 la Declaración sobre la tortura, la Asamblea General de la ONU pidió a la Comisión de Derechos Humanos, al Comité de Prevención del delito y Lucha contra la Delincuencia y a la Organización Mundial de la Salud,⁵⁸ que estudiaran más a fondo el problema de la tortura, dado el gran número de demandas relacionadas con ella.

La Comisión de Derechos Humanos pidió a su vez a la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías que también colaborara con los estudios y así se empezaron a redactar más normas relativas al cumplimiento de los Derechos Humanos para darlas a conocer a los Estados que permitían y practicaban la tortura, todo ello para reforzar la Declaración contra la Tortura.

Como la Declaración no resultaba suficiente para que los Estados pusieran más importancia al problema de la tortura, por su valor únicamente expositivo y declarativo, se vió la necesidad de empezar a elaborar un instrumento obligatorio, y en 1977, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que redactara un proyecto de Convención

⁵⁸ Documentos de la ONU, 13° período de sesiones, 3a. Comisión.

contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando como base la Declaración de 1975 y los instrumentos anteriores que prohibían la tortura.

A esto ayudó el hecho de que recientemente se había celebrado el Quinto Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y que la Organización Mundial de la Salud iba a participar elaborando principios de ética médica para la protección de las personas presas o detenidas que podían ser objeto de torturas.

En 1979 se encargó la preparación del proyecto de convención contra la tortura y se estableció un grupo de trabajo cada año para ir elaborando los artículos que se incluirían en dicha Convención.

3.1.1 EL PROYECTO DE CONVENCION CONTRA LA TORTURA

Después de cinco años de trabajo, quedó establecido el proyecto de Convención contra la tortura compuesto por 32 Artículos, todo el trabajo de elaboración estuvo organizado por la Comisión de Derechos Humanos y participaron varias Organizaciones no Gubernamentales en la elaboración de los Artículos.

Inicialmente, existían dos proyectos de Convención, - uno, presentado por el gobierno sueco y el otro por la Asociación Internacional de Derecho Penal, que finalmente se condensaron en uno solo. Amnistía Internacional también participó en los trabajos de elaboración del proyecto insistiendo que se calificara la tortura como "crimen internacional", lo cual ya había hecho anteriormente en 1975, pero que no había sido aceptado, sin embargo, esta vez si tomaron en cuenta su proposición. Respecto a los mecanismos de control, hubo propuestas por parte de la Comisión Internacional de Juristas y la Comisión Suiza contra la Tortura para que se incluyera en un protocolo adicional a la Convención, opcional, un mecanismo de control basado en la experiencia del Comité Internacional de la Cruz Roja obtenida en visitas a prisiones de más de ochenta países,⁵⁹ el cual Costa Rica se comprometió a patrocinar ante la Comisión de Derechos Humanos.

Finalmente, el texto fue terminado por la Tercera Comisión de Derechos Humanos de la ONU, después de llegar a un acuerdo porque existía una discusión sobre los párrafos 3° y 4° del Artículo 19, que se refieren a la competencia del Comité para examinar los informes y hacer recomendaciones publicándolas en sus informes, y sobre el Artículo 20

⁵⁹ YOUSSEOUFI, Abderrahman, Op. Cit. p. 124

referente a la competencia del Comité para investigar los - casos de tortura incluyendo visitas a los países,⁶⁰ ya que to-
davía no se decidía sobre el alcance de la competencia del -
Comité para hacer aplicar los Artículos de la Convención, ni
si el sistema de control iba a ser facultativo u obligatorio
pero finalmente, por recomendación de la Unión Soviética, la
Tercera Comisión agregó el Artículo 26,⁶¹ donde se establece-
que se pueden formular reservas respecto a la competencia del
Comité.

Esta Comisión, también mejoró las enmiendas propuestas-
al Artículo 19 y cambió el término de que el Comité podía ha-
cer "comentarios generales" sobre los informes de los Estados
Partes, por el de "sugerencias", que había sido propuesto pri-
mero⁶², ya que esto da una participación más efectiva a dicho
Comité cuando su competencia sea aceptada.

3.2 LA CONVENCION

La Convención contra la Tortura fue aprobada por la A-
samblea General de la ONU y abierta a la firma de los Estados,
el 10 de Diciembre de 1984, después de siete años de que ha-
bía sido iniciado el proyecto para su elaboración.

⁶⁰ Crónica de Naciones Unidas, Vol. XXII, 1985, No. 1 p. 34

⁶¹ IBID, p. 34

⁶² IBID, p. 34

La Convención cuenta con 33 Artículos, los cuales a continuación reproducimos.

PARTE I

Artículo 1°

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá - por el término tortura todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

"2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

Artículo 2°

"1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

"2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de tortura".

"3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura"

Artículo 3°

"1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura".

"2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate, de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los Derechos Humanos".

Artículo 4°

"1. Todo Estado Parte velará para que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. - Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura".

"2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad".

Artículo 5°

"1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4° en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o buque matriculados en ese Estado .

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado .

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado".

"2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre esos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al Artículo 8°, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo I del presente Artículo".

"3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales".

Artículo 6°

"1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que hace referencia el Artículo 4°, si tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha -

persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. - La detención y las demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición".

"2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos".

"3. La persona detenida de conformidad con el párrafo I del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo, o si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente reside".

"4. Cuando un Estado, en virtud del presente Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo I del Artículo 5°. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción".

Artículo 7°

"1. Todo Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4°, en los supuestos previstos en el Artículo 5°, si

no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

"2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 5°, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del Artículo 5°

"3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el Artículo 4° recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento".

Artículo 8°

"1. Los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4° se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro".

"2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

"3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como caso de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido".

"4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 5°".

Artículo 9°

"1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el Artículo 4°, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder".

"2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente Artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos".

Artículo 10

"1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el

tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión".

"2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas".

Artículo 11

"Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas o instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura".

Artículo 12

"Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido tortura dentro de su jurisdicción, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial".

Artículo 13

"Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado".

Artículo 14

"1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización".

"2. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales".

Artículo 15

"Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración".

Artículo 16

"1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros tratos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el Artículo 1º, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán en particular,

las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13 sustituyendo las referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

"2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión".

PARTE II

Artículo 17

"1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado - en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica".

"2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido-

con arreglo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

"3. Los miembros del Comité serán elegidos en sesiones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes".

"4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes".

"5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la

reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros".

"6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta".

"7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones".

Artículo 18

"1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos".

"2. el Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) seis miembros constituirán quórum;

b) las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes".

"3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño

eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención".

"4. El Secretario de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento".

"5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo".

Artículo 19

"1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente de entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité".

"2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá todos los informes a todos los Estados Partes".

"3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá

hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular".

"4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo".

Artículo 20

"1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate".

"2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité".

"3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del -

presente artículo, El Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio".

"4. Después de examinar las conclusiones presentadas el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que esti me pertinentes en vista de la situación".

"5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al Artículo 24".

Artículo 21

"1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en

este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la que reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de -

que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de violación de la presente Convención.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una Comisión especial de conciliación.

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b), tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha

de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), - presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.
- ii) Si no se ha llegado a una solución de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados".

"2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hacen referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a

menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva -
declaración".

Artículo 22

"1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración".

"2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar tales comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención".

"3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que -

ese Estado haya adoptado".

"4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición de la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado".

"5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos de que se hayan cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención".

"6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine tales comunicaciones previstas en el presente artículo".

"7. El Comité presentará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate".

"8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán - -

depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración".

Artículo 23

"Los miembros del Comité y los miembros de las Comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del Artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas".

Artículo 24

"El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas".

PARTE III

Artículo 25

"1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados".

"2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".

Artículo 26

"La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".

Artículo 27

"1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".

"2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión".

Artículo 28

"1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a -

ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el Artículo 20".

"2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas".

Artículo 29

"1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación".

"2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos -

constitucionales".

"3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado".

Artículo 30

"1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte".

"2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva".

"3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las

Naciones Unidas".

Artículo 31

"1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención ratificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General".

"2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que les impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité - haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia".

"3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún - nuevo asunto referente a ese Estado".

Artículo 32

"El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los Artículos 25 y 26.
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención - con arreglo al Artículo 27, y la fecha de entrada en vigor -

de las enmiendas con arreglo al Artículo 29.

c) Las denuncias con arreglo al Artículo 31".

Artículo 33

"1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de Naciones Uni--das".

"2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Es--tados".

3.3 ANALISIS E IMPORTANCIA DE LA CONVENCION

La Convención contra la Tortura es un nuevo y muy signi--ficativo instrumento a nivel internacional porque contiene --novedades, jurídicamente hablando, respecto de la protección contra la tortura. En cierta forma podemos decir que la Convención está fortaleciendo y ampliando las garantías jurí--dicas que anteriormente se habían establecido en otros ins--trumentos relativos a la tortura, porque establece obligacio--nes un poco más estrictas a los Estados para evitar la tortu--ra y porque aporta nuevos mecanismos de control, además de --ser el primer instrumento internacional con el valor de un --tratado, que define la tortura y la califica como delito in--ternacional que debe ser castigado.

En su Artículo 1°, la Convención retoma la definición - que se había dado en la declaración contra la Tortura de - - 1975, pero amplía los conceptos ya que no sólo abarca los dolores físicos o morales que son consecuencia de las torturas sino también la tortura basada en cualquier forma de discriminación, sea política, religiosa, étnica, y específica que no deben admitirse las órdenes de funcionarios públicos para torturar.

Por otra parte, aunque no define el término de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, esto se puede interpretar como una protección más amplia que la Convención concede contra cualquier tipo de abuso ya sea físico o mental, hacia una persona, por parte de cualquier funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, lo cual no se había establecido antes en ningún otro instrumento obligatorio internacional de Derechos Humanos.

3.3.1 LA PROTECCION CONTRA LA TORTURA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS

Los Artículos 2° al 5°, se refieren principalmente a la protección contra la tortura en relación con el derecho interno de los Estados Partes, y establece que los Estados que firmen la Convención deben comprometerse a tomar todo tipo -

medidas, desde legislativas, administrativas y judiciales, - hasta cualquier medida, de la índole que sea necesaria, para impedir que se torture en su territorio.

Esta disposición podría implicar en un momento dado la modificación o incorporación de ciertas medidas, al orden in terno del Estado firmante.

La incorporación de estas disposiciones al orden interno, en el caso de los Estados que no contengan disposiciones similares al respecto, es algo que los Estados que firman la Convención se ven comprometidos a hacer, puesto que al firmar están aceptando su contenido y si para ellos su orden in terno debe tener primacía sobre el orden internacional, tienen que hacer concordar su postura exterior con la interna - mediante la incorporación de esas normas a su orden y que - así su postura resulte coherente, además, al incorporar esos nuevos principios o normas, los estados también se ven obligados a instituir o adjudicar órganos que se encarguen de vi gilar y hacer cumplir esas disposiciones, y en algunos casos el Estado tendrá que dictar normas internas complementarias - para establecer sanciones o indemnizaciones, ya que no será - suficiente con que instituya la tortura como delito sino que tiene que instituir medidas para prevenirla y sancionarla, - de acuerdo con su realidad interna, aunque sabemos que la - verdadera eficacia se dará en la medida en que el Estado - --

respete y cumpla esas disposiciones.

Entre otras cosas importantes, el Artículo 2° establece que no se admitirá justificación alguna para torturar ni siquiera en caso de emergencias públicas, lo cual ya se había establecido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, la Convención establece en el mismo Artículo que no podrán invocarse órdenes de funcionarios públicos para torturar. En este sentido, Amnistía Interna propone ciertas medidas como el hecho de que sería recomendable que fueran los mismos jefes de Estado y de gobierno o las autoridades de policía los que prohibieran la práctica de la tortura y todo abuso contra los detenidos, basándose en el hecho común en varios países de que existe cierta prepotencia entre los agentes de seguridad y similares que se sienten por encima de la ley y que sólo están dispuestos a rendir cuentas a sus superiores, pero siendo estos superiores los que condenaran públicamente la tortura y los abusos, resultaría más fácil prevenirla. Esta medida podría ser tal vez reforzada con la implementación de los Códigos de Conducta para el Personal encargado de aplicar la Ley de 1979, que ya mencionamos anteriormente.

Se ha visto en la práctica, que toda disposición o principio internacional que pueda implicar un cambio en las - -

legislaciones internas de los países, son vistos con recelo y temor al compromiso por parte de algunos de ellos, por lo que podríamos decir, que el éxito de un instrumento internacional de Derechos Humanos depende en gran medida de la adhesión de los Estados a sus normas como una obligación y del verdadero cumplimiento de esas normas en la práctica.

3.3.2 EL DELITO DE TORTURA Y LA EXTRADICION

Por otra parte, los Artículos 6° al 10 se refieren principalmente al delito de tortura y la extradición, así como al establecimiento de una "jurisdicción universal" para castigar la tortura. El Artículo 6° establece que el Estado en que se encuentre el culpable de haber cometido tortura debe investigar sobre el delito cometido y notificarlo al Estado interesado, lo cual tiene como finalidad, por una parte, que el delincuente no pueda esconderse y salvarse de ser enjuiciado y por otra, que no sea detenido secretamente y puedan cometerse abusos con él o imputársele otros delitos que no haya cometido.

En el Artículo 7° se estipula que cuando el delincuente no sea extraditado por el Estado en que se encuentre, deberá ser sometido por dicho Estado a un enjuiciamiento de acuerdo a su legislación interna, lo cual significa que la tortura -

va ser castigada en cualquier lugar en que se encuentre el - que haya cometido tortura, sin importar donde la cometió, co - mo si el delito hubiera sido cometido en el lugar al que hu - yó, pero siempre garantizándole un trato justo al mismo de - lincuente durante las fases del procedimiento.

Esto implica la existencia de una "jurisdicción indivi - dual" establecida por la Convención con el fin de que siem - pre exista un tribunal que pueda castigar al culpable, ya - sea donde haya cometido el delito o donde se encuentre volun - tariamente exiliado, sin importar su nacionalidad o la de sus víctimas.

Esta medida tiene una gran significación para garanti - zar una eficaz protección contra la tortura, sobre todo cuan - do es ejercida por el Estado, porque le permite el acceso di - recto del individuo que es víctima de tortura al tribunal, - sin la interferencia del mismo Estado que la haya cometido.

Anteriormente a la Convención de tortura, el único ejem - plo de tribunal internacional que permitía el acceso directo de los individuos, era la Comisión Europea de Derechos del - Hombre, la cual actúa como órgano conciliatorio entre las - partes interesadas.

En el Artículo 8° la Convención dispone que en adelante

la tortura y toda participación en ella deberán constituir - para los Estados firmantes, causa de extradición, lo cual re marca más la gravedad del delito de tortura.

Pero al respecto pueden surgir también algunas dificul- tades cuando el Estado interesado solicite la extradición - del delincuente.

De acuerdo al Derecho Internacional, el Estado en que - se encuentre el que cometió el delito que es causa de extra- dición puede negarse a llevar a cabo la extradición o devolu- ción de esa persona a menos que exista un tratado de extradi- ción previo entre esos dos Estados.

Este caso está previsto por la Convención, ya que esta- blece que si un Estado Parte no tiene un tratado de extradi- ción previo con el Estado donde se encuentra el culpable, di- cho Estado puede tomar los Artículos de la Convención refe- rentes a la extradición como base jurídica para realizarla - por el delito de tortura, sin embargo, si el delincuente hu- ye a un Estado que no es parte de la Convención y con el cual no existe un tratado previo de extradición, el asunto tendrí- a que sujetarse a otros procedimientos, de los cuales no nos ocuparemos aquí.

Otro problema que pudiera presentarse en relación a la

extradición, sería el relacionado con los delincuentes políticos.

De acuerdo al Derecho Internacional, existe un principio que habla de la no extradición de los delincuentes políticos⁶³ y actualmente casi todos los tratados sobre extradición lo incluyen; pudiera darse el caso de un Estado Parte no tuviera un tratado de extradición con el otro Estado interesado y que calificara el delito cometido como delito político para no extraditar al culpable basándose en ciertos intereses, o tal vez pueda negarse a extraditarlo arguyendo que se trata de un espía o imputándole cualquier otro delito común.

Por esto es importante la llamada "jurisdicción universal" y su inclusión en los diferentes instrumentos que protegen contra la tortura, así como la realización de investigaciones sobre el delito cometido ya que generalmente, la definición del delito se presta a diferentes interpretaciones - por parte de los Estados, sobre todo por no existir una definición común de lo que entienden por delito político.

En este sentido es importante lo que la Convención establece en relación a la investigación que debe hacerse de los hechos y de que no se concederá extradición cuando se presuma

⁶³ SORENSEN, Max, Op. Cit. p. 499

o sospeche que el acusado va a ser víctima de tortura.

También pueden presentarse algunos problemas con los re fugiados. Por ejemplo, si un país no es parte de los ins-- trumentos de Naciones Unidas para la Protección de los Refu- giados, pero les permite el acceso a su territorio, en cual- quier momento puede darse el caso de que decida extraditarlos o expulsarlos.

Por ejemplo, México no era parte de ningún tratado en esa materia, hasta 1981 cuando ratificó la Convención sobre Asilo Territorial de 1954 y en el mismo año creó la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, y sin embargo ha permitido la entrada a nuestro país de miles de refugiados durante años, recientemente han sido principalmente de origen centroa- mericano como salvadoreños y guatemaltecos los que han entra- do al país, pero en 1981 México realizó una expulsión en masa de grupos de guatemaltecos, por considerar que no tenían la categoría de refugiados, y que según el informe de Amnis- tía Internacional de 1984 sobre México, tenían muchas posibi- lidades de ser maltratados y torturados en su país.

También se da el caso de refugiados que acuden a un país en busca de protección y de mejorar sus condiciones de vi- da, pero que contrariamente a conseguirlo, son detenidos ar- bitrariamente sin que se de a conocer su situación y son - -

obligados a confesarse culpables de delitos que nunca cometieron.

Este es un problema también relacionado con el de las desapariciones forzadas e involuntarias que tienen que ver con la tortura y que Naciones Unidas y Amnistía Internacional han tomado muy en cuenta en sus estudios sobre torturas, de hecho, existe un grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas e involuntarias.

A este respecto, Amnistía Internacional también ha hecho una serie de propuestas para tratar de reducir al máximo los casos de abuso con los nacionales o con los refugiados - detenidos arbitrariamente.

Amnistía internacional ha propuesto en este sentido la elaboración de un registro que contenga datos como la fecha de detención y delito cometido, así como la situación en que se encuentre el detenido, el cual debería ser llenado por las autoridades que ejerzan su custodia, ello, con el fin de que los lugares de detención sean públicamente conocidos para que los familiares y abogados sepan el paradero de esas personas, lo cual debería ser complementado, según Amnistía, con un régimen de visitas de personas diferentes de las autoridades que hayan hecho la detención designadas por organismos internacionales independientes o por delegados de órganos

internacionales que pudieran entrevistarse con los detenidos y así darse cuenta de su situación real.

3.3.3 LA FORMACION HUMANITARIA

Por su parte, el Artículo 10 de la Convención establece la obligación por parte de los Estados, de llevar a cabo una formación humanitaria del personal encargado de aplicar la ley, así como de los médicos, funcionarios públicos u otras personas que participen en la custodia del detenido o en el interrogatorio.

Respecto a ello, Amnistía Internacional ha propuesto que se den a conocer todas las disposiciones referentes a tortura que se encuentran en todos los instrumentos internacionales que protegen contra la tortura como La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la misma Convención contra la tortura y los demás documentos de la ONU como el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Declaración contra la Tortura para que así, todo el personal relacionado con el detenido o preso esté informado de que la tortura es un delito penado internacionalmente, además de estar prohibida en su propio país de origen.

Amnistía propone que esto se haga mediante boletines o avisos constantes en los diferentes centros de detención.

Para ello, los Estados deberían tomar en cuenta los métodos propuestos ya sea por Amnistía Internacional o cualquier otro órgano que se dedique a proteger los Derechos Humanos, ya que la Convención no especifica qué medidas concretas deberían tomarse en este sentido.

3.3.4 OBLIGACIONES DE CONTROL, RECURSOS DE QUEJA E INDEMNIZACIONES

Los Artículos 11 a 14 de la Convención contemplan principalmente las obligaciones de control, los recursos de queja y las indemnizaciones por parte del Estado que firme la Convención.

Respecto a los mecanismos, estos son importantes porque resultan nuevos en cuanto a que establecen una vigilancia sistemática de las normas, métodos y prácticas de los interrogatorios a los detenidos aunque no se establece específicamente en qué forma deben hacerse.

En este caso, también podrían tomarse en cuenta las proposiciones de Amnistía internacional incluidas en sus programas de lucha contra la tortura, relacionadas con los interro

gatorios, Ellas se refieren principalmente al establecimiento de un límite de tiempo en la duración de los interrogatorios y de la incomunicación del detenido para que ello no se preste a que se pretendan "borrar" las huellas de la tortura.

Por otra parte propone que se garantice al detenido el derecho de entrevistarse regularmente con su abogado, con su médico familiar o con su familia para ayudar a disminuir la posibilidad de que el detenido sufra malos tratos en las primeras horas de detención, cuando es más probable que se trate de intimidar al detenido.

También es importante que se le permita la posibilidad de entrevistarse con un abogado regularmente y que se asegure que las declaraciones hechas por el detenido sean voluntarias, antes de cada interrogatorio.

Entre otros puntos, Amnistía también propone que se dispongan condiciones especiales cuando los interrogatorios se realicen con mujeres o niños, ya que en cierto modo son susceptibles de mayores abusos, sobre todo las mujeres.

En el caso de mujeres se propone que sean también mujeres las que efectúen el interrogatorio o que éste se realice en presencia de una funcionaria y en el caso de los niños se

propone que el interrogatorio se haga en presencia de los pa
dres o tutores de los niños y también de una mujer.

Por su parte, el Artículo 13 establece el recurso de -
queja por parte del individuo que haya sido torturado, ante-
sus tribunales, y algo también importante es que establece a
demás la protección de quien presente la queja y de sus tes-
tigos, para evitar que sean intimidados para que retiren su
demanda, porque también la mayoría de los casos, ocurre que
las víctimas no quieren hacer denuncias y mucho menos en con
tra de autoridades públicas, por miedo a represalias o a que
su caso se haga público y en el caso de las mujeres, cuando-
sufren abusos físicos, por miedo a que su caso se conozca pú
blicamente.

Otra garantía importante que otorga la Convención es el
derecho que tienen las víctimas a que su caso sea pronta e -
imparcialmente investigado ya que este es un modo de asegu--
rar en determinado momento el castigo para quien haya cometi-
do la tortura. La Convención también concede a las víctimas
de tortura garantías de recibir indemnización y rehabilita -
ción, lo cual es importante por las secuelas físicas y mora-
les que son consecuencia de la misma y que en ocasiones son
muy difíciles de borrar.

Después de haber sido sometidas a torturas, las víctimas

por lo regular necesitan de asistencia médica y ésta disposición está reforzada por la existencia de un Fondo de Contribuciones Voluntarias para las víctimas de la Tortura instituido por la Convención y del cual hablaremos más adelante.

Respecto a la indemnización, ésta se va a llevar a cabo independientemente de la indemnización que otorgue el Estado interesado a la víctima; aunque no se especifica el tipo de indemnización que recibirá la víctima, si se establece que incluirá los medios para la rehabilitación de la misma, lo cual es una gran ayuda sobre todo para quienes carecen de recursos para realizarla.

3.3.5 GARANTIAS PROCESALES PARA LAS VICTIMAS DE LA TORTURA

En su Artículo 15, la Convención establece garantías procesales para las víctimas de la tortura, lo cual significa que durante sus declaraciones, si se comprueba que éstas fueron hechas bajo tortura, no se tomarán en cuenta como prueba de su supuesta culpabilidad.

Al respecto, en la práctica es muy difícil establecer si hubo tortura por los métodos "modernos" que existen; las autoridades deberían seguir las investigaciones necesarias para determinar si hubo o no tortura, o si se sospecha que

hubo tortura, así como repetir los interrogatorios en presencia de testigos o jueces para comprobarlo. Por su parte, los Artículos 17 al 24, establecen como mecanismo de control de la Convención, un Comité contra la Tortura que se compone de 10 miembros.

En el apartado siguiente haremos una comparación del mecanismo implementado por la convención y su competencia, con los mecanismos establecidos por la Convención Americana, La Convención Europea y el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, lo cual es importante para comprender la importancia del mecanismo implementado por la Convención y establecer sus innovaciones en materia de protección contra la tortura.

Finalmente, podemos mencionar como mecanismo complementario de los ya citados, establecidos por la Convención, la existencia de un Relator Especial, Peter Kooijmans, de Holanda,⁶⁴ nombrado para examinar las cuestiones relacionadas con la tortura, el cual debe presentar informes a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

También es importante mencionar que se encuentra en proceso de terminación y aceptación un Cuerpo de principios para la Protección de Todas las Personas bajo cualquier forma

⁶⁴ IZE - Charrín, Op. Cit. p. 478

de Detención o Reclusión, el cual contendrá garantías para - que los familiares de los detenidos sean informados inmediatamente de la detención y el lugar donde se lleve a cabo la misma, así como garantías para que los presos sean informados en el momento de la detención, de las causas de la misma y de la forma como puede hacer valer sus derechos legales y presentar demandas.

Dicho documento también contendrá las investigaciones - que deben hacerse cuando se notifique la muerte de los detenidos bajo custodia y el establecimiento de visitas regulares independientes a los lugares de detención.⁶⁵

⁶⁵ Extractos del Informe de Amnistía Internacional 1984 p. 10

3.3.6 CUADRO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DEL COMITE CONTRA LA
TORTURA CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION INTERAMERICANA, IA
COMISION EUROPEA, Y EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS DEL PACTO DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	Comité Contra la Tortura	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Europea de Derechos Humanos	Comité de Derechos Humanos
INSTRUMENTO DE PROCEDENCIA	Convención de Naciones Unidas contra la Tortura... (1984)	Convención Americana de Derechos Humanos - (1969)	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950)	Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966)
NUMERO DE MIEMBROS	10, incluye expertos jurídicos y miembros del Comité de Derechos Humanos	7, representantes de la OEA	No. igual al de Estados - Partes 21	No. igual al de Estados Partes 18
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL	a) Presentación de informes de los Estados c/4 años	a) Presentación de informes sólo a solicitud de la C.	a) Presentación de informes sólo a solicitud de la C.	a) Presentación de informes de los Estados c/5 años

COMPETENCIA	b) Recurso de Queja Inter estatal	b) IBID	b) IBID	b) IBID
	OPCIONAL (Art. 21)	OPCIONAL (Art. 45)	OBLIGATORIO (Art. 24)	OPCIONAL (Art. 41)
	c) Recurso de Queja Individual	c) IBID	c) IBID	c) IBID
	OPCIONAL (Art. 22)	OBLIGATORIA (Art. 44)	OPCIONAL (Art. 25)	OPCIONAL/EN PROTOCOLO ADICIONAL
	d) Sus investigaciones incluyen visitas al territorio del Estado Parte (Art. 20)	d) IBID (Art. 48)	d) Investigación para establecer admisibilidad de las denuncias (Art. 26)	d) IBID
		e) Competencia Ad Hoc para examinar casos particulares de los Estados que lo solicitan		
		OPCIONAL (Art. 45)		
PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS	1) Negociaciones Bilaterales	1) Comisión Interamericana /Corte Interamericana	1) Comisión Europea	1) Negociaciones Bilaterales

2) Se somete a
Comité

2) Corte Euro
pea/Comité
de Minis-
tros

2) Se somete
al Comité

3) Comisión Espe-
cial de Conci-
liación

2) Comisión
Especial de
Conciliación

(Establece
conclusiones)
No cuenta con
órgano judi-
cial. Sólo pa-
ra interpreta-
ción, la Cor-
te Internacio-
nal de Justi-
cia

(Comisión-
Recomenda-
ciones/Cor-
te/decisión
obligatoria)

(decisión
final o-
bligato-
ria)

(recomendacio-
nes no obliga-
torias)
No cuenta con
órgano judi-
cial

REQUISITOS PARA
REVISAR COMUNI-
CACIONES

a) Agotamiento
de recursos
internos

a) IBID

a) IBID

a) IBID

b) No sometido
a otros pro-
cedimientos

b) IBID

b) IBID

b) IBID

c) Que no mejo-
re situa-
ción de la
víctima

3.3.6.1 MIEMBROS

Respecto a los miembros, el Comité contra la Tortura cuenta con 10 miembros y ese número debe incluir a expertos-jurídicos que pueden ser miembros del Comité de Derechos Humanos instituido por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; la elección de los miembros la hacen los Estados Partes (Art. 17).

Por su parte, la Comisión Interamericana cuenta únicamente con 7 miembros que son representantes de todos los países miembros de la OEA y son elegidos por la Asamblea General de la OEA Arts. 35 y 36.

La Comisión Europea de Derechos Humanos se compone del mismo número de Estados Partes de la Convención Europea, pero son electos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa aunque los miembros sólo representan a los Estados Partes de la Convención Arts. 20 y 21.

El Comité de Derechos Humanos se compone de 18 miembros que son representantes de los Estados Partes únicamente, ya que aunque fue instituido por el Pacto de la ONU, el Comité no es Órgano de Naciones Unidas Arts. 28 y 30.

Como vemos, el Comité contra la tortura es uno de los

órganos que , si lo comparamos con los demás Comités , -
cuenta con menor número de miembros y tomando en cuenta el -
volumen de denuncias contra tortura pensamos que puede resul-
tar insuficiente para revisar todas las comunicaciones; al -
respecto tal vez sería más eficaz que hubiera, como en el ca-
so de la Comisión Europea, un miembro por cada Estado Parte-
de la Convención contra la tortura, para que de ese modo se
atendieran más rápidamente las denuncias de tortura y las in-
vestigaciones se hicieran más minuciosas.

3.3.6.2 PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

A) Informes

Respecto a este punto, sólo el Comité contra la Tortura
y el Comité de Derechos Humanos tienen competencia de reci-
bir de los Estados Partes informes periódicos cada 4 y 5 - -
años, respectivamente; además; el Comité contra la Tortura -
puede solicitar informes suplementarios a los Estados cuando
lo juzgue conveniente. Arts. 19 y 40, repectivamente.

Por su parte, los Estados Partes de la Convención Ameri-
cana sólo informan al Comité Americano cuando éste se los so-
licita expresamente Arts. 41 y 43. Y los Estados Partes-
de la Convención Europea presentan informes cuando el Secre-
tario General del Consejo de Europa se los solicita.

Respecto a este sistema de control, podemos decir que la presentación de informes puede ser una medida efectiva para el cumplimiento de las Convenciones de Derechos Humanos, siempre y cuando sean elaborados periódicamente y revisados también detalladamente y en forma expedita para evitar el retraso en todas las investigaciones que tengan que hacerse. Sin embargo, lo más importante sería que la información que contengan dichos informes sea verdadera y lo más cercano posible a la realidad, porque en la práctica los gobiernos siempre tratan de mostrar su mejor cara y ocultan su realidad interna, aunque aún así este sería más bien un mecanismo complementario y no determinante en las investigaciones que deben hacerse para demostrar el cumplimiento de las normas para proteger contra la tortura.

B) Recurso de Queja Interestatal

En este punto, tanto el Comité contra la Tortura como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, establecen una competencia opcional para que sus respectivos órganos de control reciban quejas o denuncias de un Estado hacia otro. Por su parte, la Comisión Europea establece la obligación de los Estados firmantes de la Convención Europea para aceptar la competencia de su Comisión para revisar ese tipo de quejas.

Por otro lado, todos los sistemas tienen en común tratar

de lograr un arreglo amistoso entre los Estados Arts. 21, 45, 41 y 24, respectivamente. En este tipo de quejas, el Comité contra la Tortura trata de lograr primero un arreglo entre los mismos Estados y si no se resuelve el asunto, entonces puede someterse al Comité contra la Tortura por cualquiera de los Estados Partes que previamente hayan reconocido su competencia, y el Comité a su vez puede establecer una Comisión Especial de Conciliación cuando lo juzgue necesario, la cual puede pedir información a los Estados Partes para llevar a cabo sus investigaciones; finalmente, sólo hace una breve exposición de los hechos o de la solución lograda Art. 21 pero no establece una decisión obligatoria para los Estados interesados.

Por su parte, la Convención Americana redacta un informe conteniendo los hechos, después de haber recibido la denuncia, y establece sus conclusiones, propuestas o recomendaciones, Art. 50 pero sin que éstas sean obligatorias a seguir por los Estados interesados; la Comisión Europea también recibe la denuncia y enseguida redacta sus conclusiones o propuestas, con la diferencia, respecto a los otros sistemas, de que su decisión final sí es obligatoria para los Estados interesados y es establecida ya sea por el Comité de Ministros o por la Corte Europea; El procedimiento del Comité de Derechos Humanos es muy similar al del Comité contra la Tortura.

Podemos decir que en este sentido, el sistema europeo es más eficaz que los otros sistemas por la obligatoriedad que establece al momento de la firma de la Convención y porque sus dictámenes finales deben ser cumplidos por los Estados también obligatoriamente.

También podemos decir que en este punto, la Comisión Interamericana supera al Comité contra la Tortura y al Comité de Derechos Humanos, ya que mientras ellos sólo se limitan a hacer una breve exposición de los hechos, la Comisión Interamericana puede presentar propuestas, conclusiones y recomendaciones que pueden ser o no aceptadas por los Estados interesados, aunque no cuenta con un Comité especial de conciliación cuando los Estados no lleguen a un acuerdo, como aquellos.

C) RECURSO DE QUEJA INDIVIDUAL

Tanto el Comité contra la Tortura como la Convención Europea y el Comité de Derechos Humanos conceden a sus respectivos órganos de control una competencia opcional para revisar quejas individuales, aunque el Comité de Derechos Humanos lo hace en un Protocolo Adicional, mientras que la Comisión Interamericana representa un avance en comparación con esos sistemas porque le concede competencia obligatoria que los Estados aceptan al ratificar la Convención Americana Art. 44. Al respecto, para llevar a cabo su procedimiento, -

los cuatro instrumentos establecen como requisitos, el agotamiento de los recursos internos, el no sometimiento del mismo caso a otro procedimiento internacional y el Comité contra la Tortura establece además que la situación de la víctima no haya mejorado.

En este caso, el procedimiento para el Comité contra la Tortura consiste únicamente en recibir la comunicación individual y tratar de lograr un arreglo con el Estado interesado que haya aceptado la competencia del Comité para recibir quejas individuales mediante una declaración previa, finalizando con comunicar su parecer a dicho Estado Art. 22.

Por su parte, la Comisión Interamericana puede realizar investigaciones al respecto, contando con la ayuda de los Estados interesados y finalmente redacta un informe con sus conclusiones, recomendaciones o propuestas, igual que en el procedimiento de queja interestatal; la Comisión Europea también puede realizar una investigación en la que pueden cooperar los Estados que deseen y finalmente redacta un informe - conteniendo una decisión que debe ser obligatoria para los Estados interesados, emitida ya sea por el Comité de Ministros o por la Corte Europea y basándose en el informe de la Comisión.

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos, al igual que

el Comité contra la Tortura, tampoco tiene competencia para realizar ninguna investigación, sólo para exponer observaciones.

En este sentido podríamos decir que la competencia de la Comisión Interamericana para recibir quejas individuales, al ser obligatoria para los Estados firmantes de la Convención Americana puede resultar de mayor eficacia que la de los otros órganos mencionados, sin embargo, en cuanto a la decisión final, resulta más eficaz la de la Convención Europea que sí es obligatoria para los Estados interesados, porque cuando los Estados hayan aceptado la competencia de la misma, tienen que acatar la decisión final.

3.3.7 RATIFICACION, ADHESION Y FIRMA

Las disposiciones relativas a la ratificación, adhesión y firma de la Convención se encuentran en los Artículos 25 a 27 de la misma. Respecto a la ratificación, la condición para la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura es que se reúnan 20 ratificaciones, las cuales se sumaron el 26 de Mayo de 1987, por lo que la Convención entró en vigor el 26 de Junio del mismo año, de acuerdo a lo estipulado por ella misma. Entre los Estados americanos que la han ratificado se encuentran: Argentina, Belice, República Dominicana, México, quien fue el segundo país en hacerlo el 23 de -

Enero de 1986,⁶⁶ y Uruguay, todos ellos países que habían ratificado hasta Noviembre de 1986. Otros Estados ratificantes fueron: Egipto, Filipinas, Francia, Noruega, Senegal, Suecia y Uganda.⁶⁷ Entre los Estados que sólo habían firmado la Convención hasta Noviembre de 1986 están: Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela,⁶⁸ por citar los de origen americano.

3.3.8 DECLARACIONES, RESERVAS Y CONTROVERSIAS

Las disposiciones relativas a ellas se encuentran referidas en los Artículos 28, 29 y 30 de la Convención. Al respecto, la Convención establece que los Estados Partes pueden hacer las reservas necesarias respecto a la competencia del Comité contra la Tortura, si la aceptan o no, y retirarlas cuando así lo deseen. Los Estados Partes de la Convención también pueden hacer y proponer enmiendas, las cuales pueden ser adoptadas si los demás Estados Partes dan sus votos afirmativos. Respecto a las controversias que puedan surgir respecto a la aplicación o interpretación de la Convención, ella establece que cuando no se solucionen dichas controversias entre los Estados interesados, entonces deben

* El primero fue Suecia, quien ratificó el 8 de Enero de 1986.

⁶⁶ Documentos de la ONU No. E/CN. 4/1987/14, 24 Nov. 1986.

⁶⁷ IBID

⁶⁸ IBID

someterse a arbitraje ante la Corte Internacional de Justicia, ya que la Convención no establece ningún órgano jurídico específico para solucionar dichas controversias, siempre y cuando los Estados hayan declarado que aceptan dicha disposición.

3.3.9 DENUNCIA DE LA CONVENCION

El Artículo 31 establece al respecto que cualquier Estado Parte puede denunciar la Convención en el momento que así lo decidan mediante una notificación dirigida al Secretario-General de la ONU, sin embargo establece que tal denuncia no va a eximir al Estado que la haga de ninguna responsabilidad que tenga por alguna violación que haya cometido antes de hacer la denuncia.

3.4 EL FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS VICTIMAS DE LA TORTURA

Como ya señalamos, la rehabilitación e indemnización de las víctimas de la tortura que establece la Convención son de gran importancia para el restablecimiento de la víctima de tortura, ya que no bastan las indemnizaciones de tipo material para que una persona olvide que ha sido torturada o que las señales de tortura, sean físicas o morales desaparecan.

Por lo general, las víctimas de tortura presentan, después de ella, cambios en su comportamiento por los trastornos que su mente ha sufrido y también pueden presentar enfermedades de tipo psiquiátrico, las cuales sólo pueden ser aliviadas con ayuda de tipo médico.

Pensando en ello es que fue establecido en Diciembre de 1984,⁶⁹ unos días después de aprobada la Convención contra la tortura, un Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de Tortura, que tiene como fin principal recibir contribuciones voluntarias de distintas fuentes para distribuir las como forma de ayuda humanitaria, legal y financiera⁷⁰ a las víctimas de tortura y a sus familiares.

Este fondo es administrado por el Secretario General de Naciones Unidas con el asesoramiento de una junta de expertos en Derechos Humanos que son designados por él mismo y teniendo en cuenta una distribución geográfica equilibrada.

Actualmente, esta junta está integrada por un presidente sueco, Hans Danelius y cuatro miembros de Costa Rica, Jordania, Yugoslavia y Kenya.⁷¹

Esta junta se dedica a examinar los diferentes proyec--

69 Documentos de la ONU, A/40876, 14° período de Sesiones.

70 IBID

71 IBID

tos que le son propuestos en relación a la rehabilitación de las víctimas de tortura y examina los informes de los donantes sobre la utilización de cada donación y la forma en que se ha llevado a cabo el proyecto de ayuda.

En proporción, parece que hasta ahora, ha sido mayor el número de fondos que se destina a las terapias y rehabilitación de las víctimas de tortura y de sus familiares.

El primer paso es analizar a las víctimas para establecer así sus necesidades y luego se remite al servicio que le corresponde: tratamiento médico, fisioterapia, asistencia psiquiátrica, asistencia psicológica, asistencia social o ayuda económica.⁷²

También existen algunos proyectos especializados para niños y otros, que incluyen talleres con ingresos para las víctimas, hombres y mujeres, para ayudar a su readaptación y reincorporación útiles a la sociedad.

Generalmente, la puesta en práctica de los proyectos diferentes de readaptación y rehabilitación son llevados a cabo por organizaciones humanitarias como el (ACNUR), que ayuda a los refugiados que son víctimas de tortura en sus países de origen.

⁷² IBID

En la práctica, el Fondo ha realizado proyectos de ayuda en Argentina, Uruguay y Guinea,⁷³ donde han ayudado a la rehabilitación de víctimas de tortura.

Además de los proyectos de ayuda, el Fondo también realiza proyectos de capacitación de personal que también puede ayudar a las víctimas de tortura como médicas, enfermeras, - psiquiatras/psicólogos.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha ayudado haciendo promociones para que los países hagan contribuciones al Fondo; Entre Noviembre de 1984 y Noviembre de 1985, 13 países habían hecho contribuciones al Fondo: República Federal Alemana, Australia, Bélgica, BRASIL, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Kenya y Holanda.⁷⁴

El establecimiento de este Fondo representa también un paso muy importante en la protección contra la tortura porque refuerza las disposiciones referentes a la indemnización de las víctimas y su rehabilitación, cuestiones que no habían sido muy tomadas en cuenta por los instrumentos anteriores que se referían a la protección contra la tortura.

⁷³ IBID

⁷⁴ IBID

3.5 LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR

LA TORTURA

Casi exactamente a un año de que fue aprobada la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, se suscribió en - Cartagena, Colombia, el 9 de Diciembre de 1985, la Conven- - ción Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue depositada en la Organización de Estados Americanos.

Esta Convención fue elaborada con el fin de reafirmar - en el área lo que algunos países americanos ya habían aceptado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la - Tortura, aunque en el preámbulo sólo hace referencia como antecedentes a los principios de la Carta de las Naciones Uni- das, los de la Carta de la OEA y a los Derechos Humanos pro- clamados en la Declaración Americana de los Derechos y Debe- res del Hombre, así como a la Declaración Universal de los - Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar- la Tortura cuenta con 24 Artículos.

El Artículo lo establece que los Estados Partes se van- a obligar a prevenir y sancionar la tortura de acuerdo a es- ta Convención.

3.5.1 DEFINICION DE TORTURA

En cuanto a la definición que la Convención Interamericana da del concepto de tortura, podemos decir que difiere poco en relación a la dada por la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

La Convención Interamericana establece que se entenderá por tortura "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin".⁷⁵ "Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".⁷⁶ Pero no comprende como torturas las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de medidas legales, Art. 2° .

En el Artículo 3° establece que serán responsables de tortura los empleados o funcionarios públicos que induzcan o participen en la tortura o las personas que a instigación de dichos funcionarios también ordenen o participen en la tortura

⁷⁵ Documentos de la OEA A - 51 Convención Interamericana para Prevenir la Tortura Rev. 29 - Enero - 1987.

⁷⁶ IBID

y el Artículo 4° especifica que ni aún actuando bajo órdenes de un superior se eximirá a la persona que haya cometido tortura de la responsabilidad que le corresponde. Al igual que la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, esta Convención especifica que existirá una responsabilidad penal para quienes cometan tortura, es decir que remarca la calidad de delito que tiene la tortura.

El Artículo 5° establece que no habrá circunstancias excepcionales para admitir la tortura, ni aún en Estado de guerra o emergencia pública se podrá ejercer la tortura.

3.5.2 LA TORTURA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS PARTES

De acuerdo a esta Convención, todos los Estados deberán tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura dentro de su jurisdicción.

También establece que el intento de cometer tortura debe ser castigado así como todo acto o pena cruel, inhumano o degradante, Art. 6°.

Asímismo establece algunas medidas para la formación humanitaria de la policía o funcionarios públicos en cuanto a la prohibición de cometer torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Art. 7°.

Los Estados también deberán otorgar ciertas garantías - a las víctimas de tortura para que su caso sea revisado e investigado, imparcialmente por las autoridades competentes y prevé que después de haber agotado las instancias internas, - el caso pueda ser sometido a una instancia internacional, - sin especificar cual, que haya sido aceptada por el Estado - interesado, Art. 8°.

El Artículo 9°, establece el derecho de las víctimas de tortura para recibir una compensación, sin embargo, la Convención no especifica qué tipo de compensación ni si se trata de rehabilitación o de indemnización material y no otorga mayor importancia a esta garantía.

El Artículo 10 otorga otra garantía a la víctima de tortura y establece que no se tomarán en cuenta las declaraciones hechas durante un proceso, cuando se demuestre que han sido hechas bajo tortura, salvo si se trata de una acusación hecha como resultado de una tortura.

Por su parte, el Artículo 12 establece que todo Estado-Parte debe establecer su jurisdicción sobre las torturas: - "a) que hayan sido cometidas en su jurisdicción; b) que hayan sido cometidas por una persona de su nacionalidad; c) cuando la víctima sea su nacional y dicho Estado lo considere apropiado y d) cuando el delincuente se encuentre dentro de su -

jurisdicción y dicho Estado no le conceda la extradición".

3.5.3 EL DELITO DE TORTURA Y LA EXTRADICION

Al igual que la Convención de Naciones Unidas, esta Convención también establece la obligación de considerar el delito de tortura incluido entre los que dan motivo a la extradición y establece en general las mismas condiciones que aquella, aunque agrega que no se concederá la extradición -- cuando haya pruebas fundadas de que el culpable de haber cometido tortura va a ser juzgado por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente Art. 13.

El Artículo 15 establece además que nada de lo dispuesto en la Convención deberá considerarse como limitación para conceder el derecho de asilo cuando éste proceda y tampoco -- como modificación a las obligaciones de los Estados Partes -- en materia de extradición.

En cuanto a los restantes Artículos, éstos se refieren a los informes que los Estados Partes se comprometen a enviar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de las medidas que adopten para la aplicación de la Convención Art. 17; Los Artículos 13, 19 y 20 se refieren básicamente a la firma, ratificación y Adhesión de la misma; el Artículo 22 se refiere a la entrada en vigor de la Convención

para lo cual se establecen dos ratificaciones, las cuales ya han sido depositadas.

Los primeros Estados en ratificar la Convención fueron Guatemala y la República Dominicana, quienes lo hicieron el 29 de Enero de 1987 y el tercer país en hacerlo fue México - el 22 de Junio del mismo año.

Otros países que habían firmado la Convención hasta Junio de 1987 fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, - Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.⁷⁷

El Artículo 23 se refiere a la denuncia de la Convención por parte de los Estados firmantes, la cual se hará válida un año después de hecha tal denuncia y por último, el Artículo 24 establece como depositario de la Convención a la Secretaría General de la OEA.

En general, puede decirse que el contenido de la Convención Interamericana contra la tortura es muy similar al de la Convención de las Naciones Unidas, aunque los conceptos están más ampliamente definidos en ésta última, así como las garantías que se otorgan a las víctimas de la tortura, pero aún así la Convención Interamericana puede contribuir a - -

⁷⁷ Documentos de la OEA, A-51, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, Rev. 29 Enero 1987.

reforzar la protección contra la tortura en el área al reafirmar los principios contenidos por la Convención de las Naciones Unidas.

C A P I T U L O I V

LA LEY FEDERAL MEXICANA PARA PREVENIR Y

SANCIONAR LA TORTURA

4.1 ANTECEDENTES

Si bien entre las garantías constitucionales individuales que establece nuestra Ley máxima, existen las que nos protegen contra cualquier atentado a nuestra integridad física y moral, Art. 22: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva..."; y Art. 19: "todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin molestia legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades", y la cuestión de la tortura ya había sido prohibida desde 1814, con la Constitución de Apatzingán,⁷⁸ y en las siguientes constituciones hasta la actual, su práctica no había llamado mucho la atención sobre la creación de algún instrumento interno específico que la regulara.

Se puede decir que fue hasta el hallazgo de cuerpos de varios detenidos, mexicanos y colombianos, principalmente, entre los escombros de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a raíz de los sismos del 19 y 20 de Septiembre de 1985, que presentaban signos de haber sido torturados, que se pusieron públicamente de manifiesto las violaciones de la Procuraduría al respecto y se procedió de inmediato a

⁷⁸ CARPIZO Jorge, Correlaciones entre la Constitución y los Pactos de Naciones Unidas, en los Tratados sobre

elaborar un proyecto de ley federal para prevenir y sancio--
nar la tortura, el cual fue propuesto por la Comisión de De--
rechos Humanos del Senado de la República y animado por las--
reclamaciones que hizo el Comité Colombiano de Derechos Huma--
nos a las autoridades mexicanas.

Anteriormente México ya se había comprometido a evitar--
la tortura cuando, en 1981, ratificó y se adhirió a los dife--
rentes instrumentos obligatorios que la prohíben a nivel in--
ternacional como: La Convención Americana de Derechos Huma--
nos, de 1969; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de -
1966 y, recientemente, la Convención de Naciones Unidas con--
tra la Tortura, de 1984 y la Convención Interamericana para--
Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985.

Sin embargo, en todos los casos México ha declarado que
antepondrá sus preceptos constitucionales a cualquiera de di
chos instrumentos.

México ha declarado esto basándose en su Artículo 133 -
constitucional que establece que "Esta Constitución, las le--
yes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que
estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren--
por el presidente de la república, con aprobación del Senado
serán ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada -
Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados--

a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Ello significa, que, para México, los Tratados y Convenios internacionales van a subordinarse siempre a su orden interno y si alguna disposición de ellos fuera en contra de la Constitución, no los considerará aplicables. Por ello, aunque México es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de acuerdo a ella, las leyes internacionales tendrán siempre primacía ante el orden interno de los Estados, México ha declarado que se reserva la aplicación de ese derecho y al firmar los instrumentos internacionales que protegen contra la tortura, que dan la opción de agotar primero el orden interno y de formular reservas y cláusulas interpretativas o explicativas, México siempre ha hecho las reservas que ha creído necesarias para adecuar esos instrumentos a su orden interno.

4.1.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR MEXICO Y RESERVAS FORMULADAS

En 1980, como parte de la campaña de Reforma Política que se estaba llevando en México durante el gobierno de José López Portillo, el gobierno decidió ratificar varios instrumentos de Derechos Humanos. Entre ellos estaban: La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacio-

4.1.1.1 LA CONVENCION AMERICANA Y LA CONSTITUCION MEXICANA

Respecto a la Convención Americana, México consideró - que en lo general iba de acuerdo a las normas establecidas - por la Constitución, sin embargo, decidió hacer dos declaraciones interpretativas a los Artículos 4° y 12 de la Convención y una reserva al Artículo 23.⁷⁹

En relación al Artículo 4°, la reserva fue hecha al párrafo 1 del mismo, que se refiere principalmente al derecho de todo individuo a que se respete su vida y la Convención establece que dicho derecho se protegerá en general, a partir del momento de la concepción.⁸⁰ La declaración interpretativa se hizo respecto al concepto de "en general", porque México consideró que no constituía una obligación adoptar o mantener en vigor una legislación que protegiera la vida "a partir del momento de la concepción" ya que consideró que ello depende de la legislación de cada Estado, ya que algunos podían aceptar el aborto. Por otra parte, el Artículo 12 de la Convención Americana establece, además de otros derechos, la libertad de las personas para practicar su religión o creencias en público o en privado; pero de acuerdo a la Constitución Mexicana, los cultos y las creencias deben -

deben practicarse sólo dentro de los templos o iglesias Art. 24. En este sentido, México hizo una interpretación respecto a que la libertad de manifestación religiosa está limitada por la ley, teniendo en cuenta las prescripciones necesarias para proteger la salud y la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

Respecto al Artículo 23 de la misma Convención, éste establece que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho para votar y ser votados, así como de tomar parte en las funciones públicas del país.

En relación a ello, México, aludiendo a su Artículo 130 constitucional "...la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominada iglesias; ...los ministros de los cultos... no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho a asociarse con fines políticos",⁸¹ hizo una reserva en la que estableció que aquel Artículo no concordaba con lo establecido por su Constitución, por lo que no lo consideraba aplicable.

Al haberse adherido a este instrumento México está obligado automáticamente a aceptar la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, como vimos, es

⁷⁹ LOPEZ PORTILLO, José, Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y convenciones Intes. que promueven la protección de los D.H., en los Tratados... p. 20

⁸⁰ IBID

obligatoria para los Estados que firmen la Convención, sin embargo, respecto a la Corte México declaró que no reconocía "...al menos por ahora",⁸² su jurisdicción porque consideraba que su propia legislación preveía "los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales".⁸³

Finalmente, respecto al Artículo 27 de la Convención Americana, México sólo hizo una aclaración. Dicho artículo se refiere a la suspensión de las garantías otorgadas por ella, la Convención, cuando exista una situación de emergencia pública o de cualquier situación que ponga en peligro la vida de la nación; el Artículo 29 de la Constitución Mexicana establece que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro peligro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto, el presidente de la República podría suspender parcial o totalmente, las garantías que fueran obstáculo para hacer frente a la situación; sin embargo, el Artículo 27 de la Convención establece excepción a esa suspensión a determinados derechos como son: el derecho a la vida y a ser protegido contra las torturas, pero la Constitución Mexicana no lo hace y a ello se refiere en su aclaración al decir que es obvio que quienes elaboraron la Constitución no consideraron que para hacer frente a casos de inva

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸² LOPEZ PORTILLO, Op. Cit. p. 92

⁸³ IBID

sión o peligros para la paz pública fuera necesario desconocer la personalidad jurídica de las personas, condenar a muerte, o imponer torturas o penas inhumanas.

4.1.1.2 EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y LA CONSTITUCION MEXICANA

Al igual que con la Convención Americana de Derechos Humanos, el gobierno consideró que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos también concordaba en lo fundamental con la Constitución Política.

En lo tocante a las declaraciones interpretativas, el gobierno decidió hacer una al párrafo 5 del Artículo 9° y otra al Artículo 18, además de una reserva a los Artículos 13 y 25 del Pacto.⁸⁴

Respecto a la primera declaración interpretativa, ella se hizo al Artículo 9° del Pacto que se refiere al derecho de toda persona detenida ilegalmente a obtener una reparación. México declaró al respecto que de acuerdo con su Constitución, todos los individuos tienen derecho a las garantías penales que ella establece, por lo que ninguna persona puede ser ilegalmente presa o detenida y cuando ello ocurra, ese individuo tendrá derecho a obtener una reparación.

⁸⁴ LOPEZ PORTILLO, Op. Cit. p. 89

De acuerdo al párrafo 3 del Artículo 18 del Pacto, la libertad de manifestar la propia religión o creencias va a estar sujeta únicamente a las limitaciones que imponga la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad el orden y la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. México hizo la declaración interpretativa afirmando que estimaba que la Constitución comprendía esas limitaciones en su Artículo 24 referente a la libertad de las personas para profesar cualquier creencia religiosa pero siempre dentro de los templos; este Artículo también establece que no se reconocerá validez oficial a los estudios realizados en los establecimientos de enseñanza de los ministros de los cultos religiosos.

Respecto a las reservas, México consideró hacer una reserva al Artículo 13 del Pacto, que se refiere al derecho de los extranjeros a no ser expulsados, ya que la Constitución establece en ese sentido, en su Artículo 33, que el Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio mexicano a una persona sin previo juicio, el Pacto establece que se puede someter el caso a una autoridad competente, cuando dicha persona sea considerada no grata o su presencia se juzgue inconveniente para nuestro país.

La otra reserva fue hecha al Artículo 25 del mismo Pacto, que en su inciso b) establece el derecho de toda persona

a votar y ser votado, la reserva fue hecha en este caso en el mismo sentido que se hizo al artículo correspondiente de la Convención Americana.

Respecto al Protocolo Facultativo adicional al Pacto, México decidió no adherirse a él por no aceptar la competencia del Comité de Derechos Humanos relativa a las quejas individuales, así como tampoco aceptó la competencia del Comité para analizar las quejas interestatales, argumentando para ello que las leyes internas son suficientes para corregir las fallas del régimen interno de protección de los Derechos Humanos. Finalmente se adhirió al Protocolo en 1986.

Al respecto, podemos decir que el hecho de que México haga sus reservas a los diferentes instrumentos de Derechos Humanos, no sería criticable si realmente en la práctica se ejercieran y llevaran a cabo los derechos establecidos por nuestra Constitución y más tomando en cuenta que este texto está considerado como un instrumento muy avanzado en cuestión de Derechos Humanos, sin embargo, si los Derechos Humanos no se protegen adecuadamente a nivel interno y a nivel internacional no se aceptan los procedimientos de control establecidos, ello obstaculiza en gran medida el desarrollo de la protección internacional de los Derechos Humanos y también a nivel interno.

Además de los instrumentos mencionados, México también decidió adherirse en 1980, a la Convención de 1978 para Prevenir y Castigar el Crimen de Apartheid, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966*, a la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979*, a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952*, a la Convención Interamericana sobre Asilo Territorial de 1954* y a la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer de 1948* y como parte de esa postura de protección a los Derechos Humanos, el gobierno decidió la creación, en Julio de 1980, de una Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, como órgano permanente del gobierno mexicano, integrado por representantes de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores y Trabajo y Previsión Social.⁸⁵

Como vimos, más recientemente ratificó las Convenciones de Naciones Unidas e Interamericana contra la Tortura, siendo en ambos casos de los primeros países en hacerlo.

⁸⁵ BRAMBILLA, Meda, Antonio, Organización, estructura y propósitos de la Comisión Mex. de ayuda a Refugiados en Los Tratados sobre... p. 39

* Ratificados por México en 1981.

4.1.2 LA COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS

El principal propósito de esta Comisión es, dado el importante número de personas que acuden a nuestro país en busca de asilo, tratar de brindarles ayuda y protección sistemáticas. Como sabemos, desde hace muchos años el Gobierno de México se ha caracterizado por aceptar la entrada a nuestro país de miles de personas provenientes de diferentes países que acuden a él solicitando asilo. Así, desde principios de siglo empezaron a llegar a México republicanos españoles que huían de la guerra civil española y más tarde, europeos que huían del nazismo y fascismo, así como latinoamericanos perseguidos por sus actividades políticas, pero actualmente, dado el crecimiento del país en número de habitantes, se ha hecho más difícil el recibirlos e integrarlos al país, por eso vino la idea de crear un organismo especializado que se ocupara del problema de dar asilo y asistencia a los refugiados.

Entre sus funciones está primero el detectar quienes son y cuantos son los refugiados y luego establecer a quienes se les puede conceder ese carácter y a quienes no, ya que no todas las personas que ingresan al país como refugiados se identifican como tales, por eso la Comisión diseñó un padrón de refugiados para establecer sus características tanto profesionales como ocupacionales y así poder determinar el lugar de asentamiento más conveniente; sin embargo, res--

pecto a las definiciones que algunos instrumentos internacionales sobre refugiados dan respecto a ellos, como la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, México se ha considerado independiente para definir a quienes considera refugiados y a quienes no.

Por otra parte, la Comisión prevé entre sus planes la creación de centros de recepción de refugiados para así poder controlar su ubicación e identificación.

En su proceso, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados ha prestado ayuda técnica a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados ya que entre ellos existe un acuerdo de cooperación para que México reciba ayuda en cuanto a asesoría y financiamiento para sus programas de asistencia a los asilados y refugiados.

De llevarse a cabo los principios establecidos por este nuevo organismo, se contribuiría mucho a controlar la cantidad de casos que existen de extranjeros, actualmente, principalmente centroamericanos, guatemaltecos, salvadoreños y nicaragüenses, que penetran en nuestro país esperando mejorar su situación social y que todo lo contrario a ello, como su paradero o situación jurídica real se desconoce, son objeto de abusos como juicios falsos por delitos que nunca cometieron o son tratados inhumanamente por algunas autoridades - -

ante las cuales no se pueden dar reclamaciones porque la situación no está legalmente establecida.

4.2 LA LEY FEDERAL MEXICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Se puede decir que esta ley surgió como una necesidad u obligación interna por parte de México de dictar una ley propia contra la tortura después de haber ratificado instrumentos internacionales que la prohíben como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos y recientemente, La Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya que al hacerlo, México tenía que demostrar una congruencia de estas disposiciones con las de su orden interno, al que concede primacía sobre el orden internacional; por otra parte, existía también una necesidad interna por la información que salió a la luz pública en 1985, sobre casos de torturas en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y su posición internacional tenía que concordar con su actitud interna, la Ley interna fue promulgada 8 meses después de haber ratificado en 1985 la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

La Ley Mexicana para Prevenir y Sancionar la Tortura está basada principalmente en la Convención Internacional

contra la Tortura, de 1984, aunque adaptada a la legislación nacional. Consta de 7 Artículos, que a continuación reproducimos:

Artículo 1°

"Comete delito de Tortura, cualquier servidor público - de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, - inflinja intencionalmente a una persona, dolores y sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

"No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos - que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o - que sean inherentes o incidentales a éstas".

Artículo 2°

"Al que cometa el delito de tortura se le sancionará - con pena privativa de la libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de otro hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad - impuesta".

"Si además de tortura resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos".

Artículo 3°

"No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia."

Artículo 4°

"En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo".

Artículo 5°

"Por sí sola, ninguna declaración que haya sido obtenida como tortura, podrá invocarse como prueba".

Artículo 6°

"Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarla de inmediato".

Artículo 7°

"En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables - las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal - en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; el Código Federal de Procedimientos -

Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*".

4.2.1 ANALISIS DE LA LEY

En lo que se refiere a la definición de tortura, vemos que la Ley retoma la definición contenida en la Convención contra la tortura de Naciones Unidas, pero en vez de referirse a funcionarios públicos como lo hace ésta, se refiere a los servidores públicos en general y añade que no se puede inducir a una persona a comportarse de determinada manera, con fines ilícitos.

Por su parte, el Artículo 2° establece un sistema de penas, tanto de prisión como económicas para quien cometa tortura, sin embargo, más que esas sanciones que en la práctica no constituyen un mecanismo eficaz para prevenir la tortura, sería necesario implementar un plan más amplio de prevención contra la tortura y para ello se podrían aplicar los Códigos de Conducta para el Personal Encargado de Aplicar la Ley en todas las instituciones y centros de detención como cárceles, reformatorios y hospitales y dar a conocer a los detenidos las garantías de protección a que tienen derecho al momento de ser detenidos. Respecto al Art. 3° éste establece que no hay (continúa en la siguiente página)

* Tomada del Diario de los debates de la C. de Senadores, 17 Diciembre de 1985, No. 34 p. 29.

excepción para cumplir con el derecho de protección contra la tortura, ni aún en circunstancias de inestabilidad política interna u otra emergencia, este Artículo puede considerarse como un complemento del Artículo 29 de la Constitución que no especifica ninguna excepción para la suspensión de las garantías individuales y por lo cual tuvo que hacer declaraciones interpretativas al adherirse a otros instrumentos que sí lo especificaban.

El Artículo 4° establece que en el momento que lo solicite cualquier detenido puede ser reconocido por un especialista médico legista o un facultativo para certificar que se cometió tortura, sin embargo, para llevar a cabo un examen más eficaz de la práctica de tortura, ello debería hacerse en forma sistemática, debería ser una obligación de las autoridades hacer un examen continuo de la forma en que se lleva a cabo la detención y cuidado del preso, pero no sólo cuando éste lo solicite, porque ello se presta a intimidación para evitar que se realice tal examen.

El Artículo 5° establece una disposición importante, ya que establece que ninguna declaración que haya sido hecha bajo tortura podrá invocarse como prueba. Pero aquí necesitaría agregarse que se realizará un examen para ver si hubo o no tortura, aunque ello es difícil de establecer.

Finalmente, el Artículo 7° establece que toda autoridad que se entere de que se cometi6 tortura, debe denunciarlo. Pero ello es muy difi-cil puesto que se sabe que son las mismas autoridades las que autorizan y permiten los abusos en los centros de detenci6n. Seria necesario, que, como mencionabamos en el capitulo anterior, fueran las mismas autoridades quienes establecieran la prohibici6n de ejercer torturas.

En general, podemos decir que esta Ley es muy estrecha, aunque sabemos que est6 complementada y apoyada por los C6digos Penales ya existentes, sin embargo, no aporta algo substancialmente importante ya que no establece mecanismos nuevos o importantes de supervisi6n o de formaci6n humanitaria que seria lo que m6s falta hace para prevenir y castigar a los torturadores, sobre todo para prevenir, porque es m6s importante evitar que se torture a tener las c6rcelos llenas de torturadores.

Por otra parte, el examen de los m6todos de custodia e interrogatorios es importante porque no siempre se puede probar que se cometi6 tortura, ya que para ello existen muchos m6todos que los torturadores utilizan para no dejar "huellas" o para que se borren r6pidamente 6stas, adem6s de las torturas psicol6gicas como simulacros de ejecuci6n, que tambi6n -

son utilizadas para intimidar a las víctimas. Aparte se utilizan también torturas físicas como choques eléctricos, golpes, amputaciones, y cientos de formas más, cuyas listas serían interminables.

En México, se sabe que la tortura es parte del sistema, por lo que es más difícil evitarla, ya que ello implica cambiar todo un sistema de valores ya establecido y arraigado y en este sentido la legislación nacional debería ser el principal instrumento para cambiar ese sistema de valores y rechazar la práctica de la tortura, lo cual depende del Estado que es el principal responsable de vigilar sus propias instituciones. Además, las normas están, existen, sólo falta aplicarlas eficazmente.

Recientemente, se han eliminado algunas instituciones policiales en las que la práctica de la tortura era desmedida, tal es el caso de la Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) y del BARAPEM, Batallón de Radio Patrullas del Estado de México, los cuales desaparecieron por Decreto Presidencial en 1983 y 1981, respectivamente, habiendo sido director de éste último, Alfredo Ríos Galeana, actualmente calificado como el Enemigo Público No. 1 lo cual demuestra cómo existe corrupción dentro del sistema, en el que los principales responsables de las cárceles y reclusorios son personas que generalmente no están ahí por - -

por méritos propios o porque su capacidad sea real, sino que se ha demostrado que en muchos casos han obtenido el cargo como concesión o "premio" por alguna acción.

Pero además de la corrupción, existen otros elementos de tipo legal, que posibilitan y facilitan la tortura en México.

De acuerdo a algunos autores, dichos elementos son: La etapa de averiguación previa, que es llevada a cabo por el Ministerio Público y es la etapa en la cual los detenidos de claran y son investigados, permaneciendo incomunicados durante 72 horas.⁸⁶

El otro elemento es la facultad que tienen los policías judiciales para recibir las declaraciones de los acusados.

Al respecto, el Senador Villafuerte Mijangos,⁸⁷ ha hecho propuestas en el sentido de eliminar los dos elementos citados y dejar a un juez la facultad de recibir las declaraciones además de relevar de pruebas al detenido, ya que, dice, "cuando la tortura se practica, es llevada a cabo por el mismo poder público, que pretende arrancar al torturado una confesión a la que se otorgará valor probatorio en el posterior

⁸⁶ Revista PROCESO, 23 Diciembre de 1985, No. 477, p. 16

⁸⁷ IBID, p. 14

juicio penal. El objetivo principal de esta propuesta es que se acaben las detenciones para investigar y la facultad de los judiciales, quienes en México tienen un poder prepotente, para investigar a los detenidos.

Podemos decir que el problema de la tortura en México ha cobrado mucha importancia recientemente.

Aunado a las crecientes demandas internas relacionadas con la tortura, está el hecho de que México aparece en los informes anuales de Amnistía Internacional, lo cual representa una situación alarmante. Estos informes se refieren principalmente a "casos de condenas basadas en confesiones hechas bajo tortura, desapariciones de personas detenidas por motivos políticos y personas que han permanecido largos períodos incomunicadas, muertes bajo custodia o de ex-presos después de su liberación, homicidios realizados por la policía y otras fuerzas de seguridad contra pobladores de barrios pobres o contra campesinos por disputas de tierras y detenciones*estudiantes,"⁸⁹ entre otros.

Por citar un ejemplo, el Informe de 1983 concluía diciendo que no era posible establecer el número de presos de conciencia en México porque el gobierno no admitía tener presos políticos o formulaba cargos por delitos comunes a las

⁸⁸ IBID, P. 16

⁸⁹ Informe de Amnistía Internacional 1984, p. 176

personas detenidas por actividades sindicales o campesinas, - lo cual se veía agravado por el hecho de que se creía que muchos estaban detenidos en zonas rurales remotas, sin que su detención estuviera formalmente reconocida.

A raíz de todos estos hechos se han venido haciendo una serie de propuestas para reformar los distintos reglamentos-existentes a nivel interno que protegen a los detenidos, como la Constitución y el Código de Procedimientos Penales,* - los cuales sería muy útil que fueran tomados en cuenta para mejorar las garantías individuales de los detenidos y presos.

4.3 LA FUNCION DEL AMPARO MEXICANO EN LA PROTECCION CONTRA LA TORTURA

Para finalizar, haremos una breve exposición de la función del Amparo como un recurso adicional existente en México para proteger los Derechos Humanos contra la acción arbitraria de la autoridad pública.

El Amparo es una institución que nació en México en 1847. Es un procedimiento que se sigue ante una autoridad judicial federal, en el que un particular que ha sufrido

* Ver al respecto Anuario Jurídico 1985, Tomo No. XII

violaciones a sus garantías constitucionales, demanda a la -
autoridad pública que ha cometido esas violaciones y la sen-
tencia que se otorga en ese juicio tiene como fin prevenir o
reparar esa violación;⁹⁰ se podría decir que el Amparo es co-
mo un refuerzo de la Constitución además de que es un instru-
mento muy importante porque a nivel internacional ha sido i-
mitado por varios instrumentos internacionales como la Decla-
ración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto-
de Derechos Civiles y Políticos o la misma Convención de Na-
ciones Unidas contra la Tortura, de 1984, los cuales permi-
ten quejas individuales aún en contra de sus propios repre-
sentantes, cuando alguno de ellos viole sus derechos.

La Ley de Amparo establece que, en materia penal, es un
deber suplir las deficiencias en beneficio del reo aún en ca-
sos en que hagan falta conceptos de violación al derecho a -
la vida y a la libertad",⁹¹ los cuales considera como los de-
rechos más importantes que deben protegerse.

El Artículo 17 de la Ley de Amparo establece el derecho
a demandar a una persona cuando haya cometido actos que im-
porten el peligro a la privación de la vida, ataques a la li-
bertad personal fuera del procedimiento penal, etc., o algu-
nos de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Consti-

⁹⁰ TENA, Ramírez, F., La función del Amparo mexicano en la protección in-
ternacional de los Derechos Humanos.

⁹¹ Revista PROCESO, 23 Diciembre de 1985, No. 477, p. 16

tución: prohibición de aplicar tormentos y azotes, y concede el derecho de nombrar a cualquier persona para que se haga cargo de la demanda o del juicio correspondiente.

El Amparo es una institución muy importante porque protege al individuo de abusos que pueda cometer cualquier persona con cierto poder público, contra él; sin embargo, en la práctica, generalmente no se concede a la víctima la oportunidad de acudir al juicio de Amparo, porque antes de hacerlo ya se ha declarado culpable en el período de averiguación previa, a pesar de que, la misma Ley de Amparo dispone en su Artículo 160 que, "En los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento del quejoso, cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción."⁹²

De ello podemos concluir que si bien en México existen las normas adecuadas para proteger a las personas contra la violación a sus garantías, ello realmente no es consolador puesto que en la práctica no se llevan a cabo tales disposiciones ni se cumplen para el fin por el que fueron creadas.

⁹² Revista PROCESO, 23 Diciembre, 1985. No. 477. p. 16

C O N C L U S I O N E S

La preocupación, a nivel internacional, por la protección contra la tortura es muy reciente en la historia de los Derechos Humanos ya que apenas empezó a manifestarse a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual es el fundamento de múltiples tratados internacionales que protegen diferentes derechos a nivel internacional.

La Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, ha sido creada en un momento en el que se hace imprescindible una protección internacional a todas aquellas personas que sufren de torturas y malos tratos o cualquier acción relacionada con éstos, por parte de sus propios gobiernos.

En la actualidad, se sabe por medio de organismos como Amnistía Internacional que más de un tercio de los países en el mundo ejerce o ha ejercido la tortura como medio de represión hacia quienes intenten la subversión al sistema y es por esto que la Convención está dirigida a proteger a los individuos incluso contra sus propios representantes.

Del análisis de la Convención, podemos concluir que después de la Declaración contra la Tortura de 1975, constituye

un gran avance en la protección internacional contra la tortura principalmente porque la califica como crimen internacional, al igual que a todos los actos inhumanos o degradantes derivados de su práctica.

Respecto a sus mecanismos, resulta de suma importancia el que se haya instituido mediante esta Convención, una jurisdicción Universal que perseguirá el delito de tortura donde sea que éste se cometa o donde se encuentre la persona que lo cometió, sin importar su nacionalidad ni la de su víctima; sin embargo, el hecho de que la aceptación de esa jurisdicción sea opcional podría restarle alguna eficacia a dicho mecanismo porque mientras los Estados no se comprometan a aceptarlo, será algo que permanecerá estático y no servirá al fin ni a las necesidades para las que fue creado.

En general, los mecanismos de control que implementa la Convención contra la tortura, no representan grandes cambios si se comparan con los implementados por las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos, por el contrario, éstas resultan más eficaces por poseer mecanismos obligatorios que los Estados se comprometen a aceptar al firmarlos; sin embargo, ello no les resta importancia puesto que son los primeros mecanismos creados específicamente para proteger contra la tortura y una vez que se empieza a hacer uso de ellos, podrán irse perfeccionando hasta cubrir las necesida-

des de las víctimas de tortura al igual que irá sucediendo - con las normas que implementa la Convención.

Lo más importante es que las normas ya están, existen, y hay que ponerlas en práctica. En este punto una proposición podría hacerse, en el sentido de que fueran utilizados como complemento en la protección contra la tortura, los Códigos de Conducta para profesionales, dándoles difusión entre los Estados que firmen la Convención.

Sin embargo, no sólo la ratificación basta para un efectivo cumplimiento de las disposiciones de dichos instrumentos, es necesario también que los Estados acepten la jurisdicción de los órganos internacionales instituidos para la vigilancia y el control de dichas disposiciones, para cuando la práctica de la tortura persista a pesar de la legislación interna ya que en la actualidad son muy pocos los estados que han aceptado la competencia de esos órganos respecto a las cuestiones de los Derechos Humanos en general. En este sentido podemos mencionar a la Convención Europea, que ha tenido cierto éxito en cuanto a que varios países europeos han aceptado la jurisdicción de su Tribunal para resolver cuestiones sobre violaciones a los Derechos Humanos y cuya decisión es obligatoria para los Estados Partes de la Convención.

Un punto esencial para que la protección internacional contra la tortura tenga éxito es que los Estados, una vez que han aceptado la jurisdicción de los órganos competentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los instrumentos que protegen contra la tortura, llevaran a cabo realmente y voluntariamente, las decisiones o recomendaciones hechas por esos órganos, ya que al no existir a nivel internacional ninguna fuerza policiaca que pueda aplicar por la fuerza su jurisdicción, el cumplimiento de las sentencias de los tribunales o cortes y de las disposiciones de los diferentes textos internacionales de Derechos Humanos quedan a cargo de la voluntad y disposición de los Estados para hacerlo.

Por otra parte, se ha visto que en la práctica, el sistema de quejas interestatales trae consigo algunos problemas en cuanto a su verdadera aplicación.

En teoría, un Estado que viola obligaciones o disposiciones internacionales debería rendir cuentas al resto de la sociedad, responsabilidad internacional. Sin embargo, en la realidad es difícil que un Estado denuncie a otro Estado con el que lleva relaciones amistosas, cuando éste cometa alguna violación de las disposiciones internacionales, más bien lo hace cuando se trata de un país que considera como enemigo.

Esas denuncias sólo se han hecho frecuentes contra países como Sudáfrica o Israel, contra los cuales se ha hecho una actitud común el denunciarlos.

Lo mismo debe lograrse con la tortura, es decir, hacer una especie de foro común o bloque entre los países para condenarla como crimen internacional al igual que se ha hecho con el apartheid, ante el cual se ha hecho una actitud común el condenarlo y castigarlo.

Los procedimientos de control implementados en la Convención contra la Tortura han contribuido a ampliar la protección internacional contra la Tortura, la cual está ya apoyada por un número importante de declaraciones, tratados, resoluciones, recomendaciones y acciones realizadas por organismos internacionales o contenidos en los diferentes instrumentos que además contienen procedimientos relativos a la protección contra la tortura.

Tales instrumentos son, a nivel global: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; Los Convenios de Ginebra, de 1949; El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966; a nivel regional: La Convención Europea, de 1950; la Convención Americana, de 1969; otros textos: Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de 1957; Los Códigos de Conducta para el Personal encargado de Aplicar La

Ley, de 1979; Los Principios de Etica Médica, de 1982; Instrumentos específicos: La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985.

Aunada a todos estos instrumentos, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura ha contribuido a que las disposiciones contra la tortura, al ser aceptadas cada vez por más Estados, se conviertan en derecho consuetudinario que va a obligar incluso a los Estados que no hayan ratificado o aceptado esas disposiciones en forma expresa.

De esta forma se irá terminando todo el proceso que acompaña las torturas, que aunque parezca increíble va desde el entrenamiento de personas y demostraciones de métodos para torturar hasta en intercambio de equipos entre los países.

Su gran importancia resulta de que es el primer instrumento de alcance obligatorio que instituye medidas específicas y un procedimiento también específico para proteger contra la tortura y que todas sus disposiciones están enfocadas a dicho problema, a su prevención y a su sanción, así como del hecho de que de ella se empezarán a derivar sistemas regionales que reforzarán sus disposiciones, haciéndolas así más efectivas y contribuyendo al desarrollo de la protección contra la tortura a nivel internacional.

La Convención contra la tortura fue la semilla y el fruto primero es la Convención Interamericana.

Respecto a México, es un país que siempre se ha caracterizado por apoyar la promoción de los Derechos Humanos a nivel internacional, no olvidemos que fue uno de los precursores de la idea de promulgar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, por ello, resulta un poco incongruente - que haya decidido adherirse hasta 1981, a los diferentes instrumentos de Derechos Humanos ya mencionados.

Por otra parte, este hecho representó un paso adelante en cuanto a la protección de los Derechos Humanos dentro del país ya que lo llevó a crear una Comisión de Ayuda a Refugiados y a la promulgación de una ley para prevenir y sancionar la tortura a nivel interno, lo cual resultó necesario para - hacer coincidir su postura exterior con su conducta al interior del país, después de haber firmado la Convención contra la Tortura, de Naciones Unidas.

A raíz de esos hechos se han realizado una serie de propuestas para efectuar modificaciones, incluso se han realizado ya algunas modificaciones a los Códigos del sistema Penal mexicano, lo cual puede ser el inicio de una profunda reforma al sistema legislativo penal existente.

B I B L I O G R A F I A

1. ALVAREZ, del Castillo, et al
La Protección Internacional de los Derechos del Hombre
UNAM, México, 1983 442 p.
2. AMNISTIA INTERNACIONAL, Informes 1983 y 1984
Publicaciones de Amnistía Internacional
3. CAMARGO, Pedro Pablo,
La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la
Democracia en América
Ed. Excélsior, México, 1960
4. Códigos de Etica Profesional
Publicaciones Amnistía Internacional, 1984 51 p.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
6. Crónicas de las Naciones Unidas
Vol XX 1983, No. 5
Vol XX 1983, No. 7
Vol XXI 1984, No. 5
Vol XXII 1985, No. 1
Vol XXII 1985, No. 3
7. Diarios de los Debates de la Cámara de Senadores
No. 24, Martes 19 de Noviembre de 1985
No. 34, Martes 17 de Diciembre de 1985

8. Extractos del Informe de Amnistía Internacional
Publicaciones Amnistía Internacional, 1984, 17 p.
9. FANON, Frantz
Los Condenados de la tierra
Ed. Fondo de Cultura Económica, 7a. Ed. 1981 293 p.
10. Guía del Tercer Mundo
Cuadernos del Tercer Mundo, 1980 632 p.
11. HERVADA, Javier y Zumaquero
Textos Internacionales de Derechos Humanos
Ed. Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1978 1012 p.
12. IZE - Charrín, Ma. Francisca
Procedimientos relativos a las violaciones de los
Derechos Humanos en el escenario internacional
artículo en Revista Foro Internacional págs. 453 - 479
Publicación del Colegio de México, 1986
13. Las Naciones Unidas y Los Derechos Humanos
Naciones Unidas, Nueva York, 1968
Servicio de Información Pública
14. LEARY, Virginia, et al
Los Derechos Humanos Internacionales
Noema editores, México, 1981 237 p.
15. OZMAŃCZYK, Edmund
Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales
Ed. Fondo de Cultura Económica, 1976

16. REVISTA PROCESO

Semanario de Información y Análisis

Director, Julio Scherer García

No. 477, 23 Diciembre de 1985 66 p.

17. SAGASTUME, Gemmel, Marco Antonio

La Cuestión de los Derechos Humanos

Serie de Artículos en Periódico EXCELSIOR

25 de Diciembre al 6 de Enero de 1986 Sección A

18. SEARA, Vázquez, Modesto

Derecho Internacional Público

Ed. Porrúa, S.A., México, 1986 721 p.

19. SEPULVEDA, César, et al

Los Tratados Sobre Derechos Humanos y la Legislación
Mexicana

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos

México, 1981 94 p.

20. SEPULVEDA, César

Curso de Derecho Internacional Público

Ed. Porrúa, S.A., México, 1964 405 p.

21. SORENSEN, Max

Manual de Derecho Internacional Público

Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1973 819 p.

22. VERDROSS, Alfred

Derecho Internacional Público

Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1976

23. TOMUSHAT, Christian, et al.
Sobre la resistencia a las violaciones de los Derechos Humanos
Ed. Serbal/UNESCO, México, 1984 265 p.
24. ONU, Documentos
A/40/876 18 Noviembre 1985
A/40/604 12 Septiembre 1985
A/CONF/.56/9 13o. Período de Sesiones
No. E/CN.4/1987/14 24 Noviembre 1986
25. ECOSOC, Documentos
4/1987/14 24 Noviembre 1986
26. OEA, Documentos
A-51, Convención Interamericana para Prevenir y Sancio-
nar la Tortura, Rev 29 Enero 1987
27. ROBLES, Domínguez Enrique
La Tortura en Anuario Jurídico 1985
p. 389 a 395 UNAM
28. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús
Derecho interno y Derecho Internacional de los Derechos
Humanos
Anvato J. UNAM 1984 p. 205 - 216
29. LEYVA, López Jesús
La Defensa en la Averiguación Previa
A. J. UNAM 1985 447 - 463 p.